EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA:

3156-22-EP/26 En el Caso No. 3156-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3156-22-EP 2

Año II - Nº 337 - 77 páginas
Quito, martes 17 de noviembre de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 3156-22-EP/26
(Protección a la intimidad, honor y buen nombre de las y los adolescentes en el entorno educativo)
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

Quito, D.M., 20 de agosto de 2026

CASO 3156-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3156-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional analiza una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de Corte Provincial que negó una acción de protección al no analizar la real vulneración de derechos de una demanda cuya pretensión principal fue el presunto abuso de autoridad de la inspectora y vicerrectora de una Unidad Educativa. La Corte declara la vulneración a la garantía de motivación en la sentencia de Corte Provincial. Luego de verificar el cumplimiento de requisitos para el examen de mérito, este Organismo considera que las autoridades de la Unidad Educativa vulneraron el mandato constitucional del interés superior del niño, su protección integral respecto de las garantías de ser escuchado en el momento oportuno; así como los derechos a la intimidad, integridad psicológica, al honor y buen nombre y a una vida libre de violencia en el entorno educativo al haber accedido sin consentimiento, exhibido contenido personal del celular de una estudiante y emitido un discurso estigmatizante y fundado en estereotipos de género. Lo cual incumple la obligación estatal de erradicar toda forma de violencia en el sistema educativo.

Índice

1. Antecedentes procesales.....
2. Competencia.....
3. Alegaciones de las partes .....
   3.1. De los accionantes.....
   3.2. De las judicaturas .....
   3.3. De los *amici curiae* .....
      3.3.1. Colectivo Ciudadano “Por un Archidona Mejor” .....
      3.3.2. Fundación Género, Mujeres y Diversidad .....
      3.3.3. Vanessa Heredia Vásquez.....
      3.3.4. Rosa Hurtado Morejón.....
4. Planteamiento de los problemas jurídicos.....
5. Resolución de los problemas jurídicos.....
   5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia al no analizar la real vulneración de los derechos alegados por los accionantes?.....
6. Procedencia del examen de mérito.....
7. Acción de protección de origen.....
   7.1. Argumentos de las partes procesales.....
      7.1.1. De los accionantes.....
      7.1.2. De los accionados.....
      7.1.2.1. Nelly Bayas Villalba – inspectora de la Unidad Educativa .....
      7.1.2.2. Mery Jara Sanaguano – vicerrectora de la Unidad Educativa .....

7.1.2.3. Geoconda Andramuño - rectora de la Unidad Educativa .....
7.1.2.4. Ministerio de Educación.....
7.1.2.5. De la Unidad Educativa.....
7.2. Hechos probados .....
7.3. Enfoques para resolver la causa .....
7.4. Planteamiento de los problemas jurídicos de mérito.....
8. Resolución de los problemas jurídicos de mérito.....
8.1. ¿Es procedente la acción de protección para tutelar los derechos a la intimidad, integridad personal, a no ser víctima de violencia, a la protección de sus datos personales y a la dignidad de la adolescente D.N. frente al acceso no consentido y la exhibición pública de su imagen junto a un discurso que escrutaba su vestimenta y moralidad, en el ámbito educativo?.....
8.2. ¿El acceso no consentido y la exhibición pública del contenido del celular de D.N. por parte de las autoridades educativas constituyó una injerencia que vulneró su derecho a la intimidad?.....
8.2.1. Derecho a la intimidad .....
8.3. ¿El discurso esgrimido por las autoridades frente a la clase, basado en escrutinios sobre la vestimenta y moralidad de D.N., constituyó violencia de género e institucional, lo cual a su vez vulneró su derecho a la educación, integridad psicológica, a la honra y buen nombre?.....
8.3.1. El fin último de la educación: formar ciudadanía informada y democrática .....
8.3.2. Observancia de principios en favor de las NNA durante la toma de decisiones disciplinarias en el sistema educativo .....
8.3.3. Impacto de la violencia basada en género en el entorno educativo.....
8.4. ¿La Unidad Educativa vulneró el derecho al desarrollo integral de D.N. al no observar la doctrina de protección integral de las NNA ni aplicar el procedimiento reconocido en el Código de Convivencia prescrito al tiempo que sucedieron los hechos, para los casos de uso indebido de celulares en inobservancia del principio de interés superior del niño y del derecho a ser escuchado? .....
8.4.1. Doctrina de protección integral de NNA.....
8.4.2. Derecho de las NNA a ser escuchados.....
8.4.3. Principio del interés superior del niño .....
9. Consideraciones finales.....
10. Reparación integral .....
11. Decisión .....

"Solo quisiera decirle a esa niña de 14 años que al fin se hizo justicia [...]".[1]

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de junio de 2022, F.O y F.R.,[2] en calidad de representantes de su hija D.N. -víctima- ("**demandantes**"), presentaron una acción de protección en contra de la Unidad Educativa ("**Unidad Educativa**"), la Dirección del Distrito 15D01 del

[1] D.N. en la audiencia ante este Organismo.

[2] Esta sentencia se referirá a determinados intervinientes del proceso por sus iniciales en atención a lo prescrito en los números 19 y 20 del artículo 66 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad personal y familiar, así como la Resolución 009-CCE-PLE-2021 sobre el Protocolo de Información Confidencial de la Corte Constitucional.

Ministerio de Educación, la Coordinación Zonal 2 de Educación y el Ministerio de Educación, en conjunto ("**Ministerio")**.

2. El 13 de julio de 2022, el Tribunal de Garantías Penales de Napo ("**Tribunal**") negó la acción.[3] Los demandantes apelaron.

3. El 14 de septiembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo ("**Sala**") rechazó el recurso de apelación.[4]

4. El 28 de octubre de 2022, los demandantes ("**accionantes**") presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala. La causa fue admitida el 17 de febrero de 2023.

5. El 22 de septiembre de 2025, el entonces juez constitucional Raúl Llasag Fernández avocó conocimiento y requirió información que fue agregada al proceso.[5]

6. El 09 de junio de 2026, la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate avocó conocimiento y requirió su informe de descargo al Tribunal.[6] El 15 de julio de 2026, la jueza constitucional llevó a cabo la audiencia reservada.[7] Mediante escritos de 14 de julio de 2026, *amici curiae* comparecieron (acápite 3.3).

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución ("**CRE**"); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías

[3] El Tribunal sostuvo que el objeto de la controversia versaba sobre "el acto por el cual las profesoras tomaron el teléfono celular de la estudiante sin autorización y transfirieron fotos desde dicho terminal móvil a otros". Por lo tanto, concluyeron que "los legitimados activos presentaron indebidamente acción de protección", ya que lo que correspondía era un hábeas data.

[4] La Corte Provincial razonó que: i) la Unidad Educativa no siguió el debido proceso a D.N. después de haberle retirado su celular, conforme lo señala el Código de Convivencia de la institución, lo que habría evitado su "revictimización"; ii) no hay prueba de la sustracción del celular ni de la extracción de información del mismo; iii) los testimonios de la víctima y de uno de sus compañeros que fue testigo en el proceso no son conducentes para probar la presunta vulneración; iv) la pericia psicológica presentada no fue ordenada por ninguna autoridad judicial o administrativa, por lo que no puede ser valorada; y, v) que los padres de D.N. acudieron a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y denunciaron ante la FGE los mismos hechos. De modo que habrían reconocido la vía adecuada de resolución de la controversia.

[5] La información requerida fue presentada ante esta Corte en escritos de 26 y 29 de septiembre de 2025.

[6] En sesión jurisdiccional extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional 006-E-2026 de 18 de mayo de 2026, se aprobó la resolución 006-CCE-PLE-2026, mediante la cual se resolvió "Titularizar a la elegible Sandra Cordero Gárate como jueza constitucional con fecha efectiva 18 de mayo de 2026, por el tiempo restante del período del juez constitucional saliente, Raúl Llasag Fernández". En la misma fecha se le asignó este caso para resolución.

[7] A pesar de haber sido legal y debidamente notificados el Tribunal, la Sala, la Procuraduría General del Estado y la Defensoría del Pueblo no comparecieron a la audiencia.

Jurisdiccionales y Control Constitucional (**"LOGJCC"**).

3. Alegaciones de las partes

3.1. De los accionantes

8. Los accionantes pretenden que esta Corte declare que la Sala vulneró los derechos constitucionales al acceso a una educación sin discriminación; a la integridad física y psíquica de los niños y adolescentes; al desarrollo integral de los niños y adolescentes; a la integridad física, psíquica, moral y sexual; a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; al libre desarrollo de la personalidad; a la intimidad personal y familiar; a la tutela judicial efectiva; a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de motivación y a ser juzgada por un juez independiente, imparcial y competente.

9. En la misma línea, asevera que la sentencia de la Sala inobservó los principios de exigibilidad de derechos; de igualdad y no discriminación; de directa e inmediata aplicación de derechos; de favorabilidad; de inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de derechos; de no exclusión de los derechos derivados de la dignidad; y, de protección de los derechos.

10. Afirma que la Sala no analizó los derechos alegados como vulnerados. Indica que la demanda fue presentada en contra de las autoridades de la institución educativa porque estas sustrajeron su celular, accedieron a su contenido sin la autorización de su propietaria "y usaron esa información para denigrarla ante sus compañeros y compañeras sobre la base de estereotipos de género". Frente a ello, la Sala habría examinado si existió vulneración durante "el control de uso de celulares"; a pesar de que aquello no fue alegado. También expusieron que "recibimos la sentencia de apelación con un sentido diametralmente distinto, pues, con una sentencia carente de motivación y que 'ordinariza' y hace subsidiarias las acciones de protección, declaran que no hay vulneración de derechos constitucionales". Añadieron que la falta de este análisis tuvo como efecto que el asunto de fondo no se conociera y que D.N. no sea reparada por las vulneraciones sufridas. Concluyó que su pretensión refería:

> Un acto de autoridad pública (sic) que [...] vulneró derechos de [D.N.], adolescente y mujer, que consistía en que sus propias autoridades [...], sustrajeron su celular, accedieron a él y a su contenido sin su permiso ni el de sus padres, y luego haber utilizado esa información [...] para denigrarla ante sus compañeros y compañeras sobre la base de estereotipos de género.

11. La Sala tampoco habría establecido la pertinencia de "los antecedentes fáticos (sic) y de la normativa que […] dan como resultado su decisión". También arguye que la Sala

no señaló la vía legal a través de la cual podría ventilarse los hechos acusados, tal como dispone la jurisprudencia de esta Corte. Agrega que, pese a la alegación de varios derechos, la judicatura mencionada se habría referido solo al derecho a la seguridad jurídica.

12. Añade que la sentencia de la Sala es contradictoria porque "al mismo tiempo que niegan la existencia de vulneración de derechos […] reconocen que la rectora debió intervenir 'para evitar [la] revictimización [de D.N.]'".

13. Asegura que, en el análisis sobre el derecho a la intimidad, la Sala habría concluido: i) que no existen pericias que prueben el contenido del celular, su transferencia ni su uso, ii) que los testimonios de D.N. y de su compañero de clase no eran prueba conducente; y iii) que el informe psicológico de D.N. -adjuntado a la demanda- no fue ordenado por ninguna autoridad judicial ni administrativa razón por la que no podía ser valorado. Sobre esta base, sostiene que las autoridades judiciales le habrían impuesto la carga probatoria del proceso cuando, a su consideración, la Unidad Educativa debía probar que no vulneró derechos, por ser una institución pública. Afirma que la Sala inobservó el principio de formalidad condicionada, respecto de la inexistencia de pericias sobre el celular. Manifiesta que a pesar de que D.N. fue escuchada, su testimonio fue desechado, sin analizar cómo se consideró el mismo en el proceso y sin observar el principio de interés superior de D.N ni los estereotipos de cómo una adolescente debería vestir.

14. Sobre el derecho a la intimidad, estima que se habría desconocido el precedente de la sentencia 456-20-JP/21. A su criterio, "[nunca] la sentencia de apelación analizó la necesidad de imponer una justicia restaurativa, con lo cual no se ha reparado hasta la fecha el tejido social de dicha comunidad educativa y no se resolvió ni se mitigó las consecuencias negativas de la ofensa de la que fue objeto [D.N.]".

15. Arguye que, aunque el Código de Convivencia de la Unidad Educativa ("**Código de Convivencia**") tenía un debido proceso sancionador, este nunca fue aplicado y que "se tildó de mal ejemplo" a D.N.

3.2. De las judicaturas

16. El Tribunal aseveró que la garantía correspondiente era el hábeas data.

17. Por su parte, la Sala aseguró que la acción de protección no era la vía adecuada para tutelar los derechos alegados. Agrega que debía precisarse qué "tipo de integridad" se había vulnerado mediante un acto administrativo u omisión. Al no identificarse un acto ni omisión y tener un informe psicológico que no fue solicitado por una autoridad

judicial, la conducta debía ser denunciada "y recibir tutela [...] a través de la vía penal". Afirmó que de los hechos "se observó más bien una denuncia de carácter penal que debían ser dilucidadas mediante los mecanismos que prevé la justicia ordinaria". Finalmente, agregó que, al tratarse de una fotografía, la acción que correspondía era el hábeas data.

3.3. De los *amici curiae*[8]

3.3.1. Colectivo Ciudadano "Por un Archidona Mejor"

18. Violeta Pilataxi Coyago y Damaris Valencia Shiguango en representación del Colectivo Ciudadano "Por un Archidona Mejor"; en adelante, ("**Colectivo**") asevera que el caso es relevante porque proviene de una presunta vulneración por parte de una Unidad Educativa que tiene un deber especial de protección. A su juicio, los jueces debían tutelar los derechos de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria y verificar si se observó el interés superior del niño, así como los estándares sobre valoración de la prueba. Esgrime que las instituciones educativas son espacios de enseñanza y de formación integral de los niños niñas y adolescentes ("**NNA**"). Entonces, señala que las judicaturas tienen un deber reforzado de examinar si las actuaciones u omisiones estatales observan efectivamente, en su actuar, los deberes positivos de protección derivados del interés superior del niño. Este deber también implicaría la debida diligencia reforzada en todo el proceso, en el deber de motivación y en la prohibición de revictimización. Concluye que exigir a un NNA el mismo nivel de actividad probatoria que podría esperarse de un litigante adulto supone desconocer las condiciones de vulnerabilidad propias de su edad y trasladar indebidamente a la víctima las consecuencias derivadas de la desigualdad estructural existente frente a quienes ejercen posiciones de autoridad.

3.3.2. Fundación Género, Mujeres y Diversidad

19. Annabell Guerrero Pita, en representación de la Fundación Género y Diversidad, estima que la condición de adolescente de la víctima exigía una respuesta judicial reforzada, sensible al contexto y orientada a garantizar una tutela de sus derechos. Indica que el caso no correspondería a un hábeas data porque más allá de la presunta extracción de la información del celular debía tutelarse las afectaciones que nacieron de la humillación pública a la que fue sujeta D.N. por las autoridades. Agrega que las expresiones atribuidas a la docente —referidas a que la adolescente "se estaba

[8] En esta sección se sintetizarán los aportes dados por los *amici curiae.* Si bien las demandadas en el proceso de origen también presentaron argumentos, aquellos se incorporarán en el acápite correspondiente de ser procedente el examen de mérito.

exhibiendo" y que daba un "mal ejemplo"— reproducen estereotipos históricamente utilizados para controlar la autonomía corporal y la sexualidad de las mujeres adolescentes. Considera que estas expresiones constituyen una forma de violencia simbólica y psicológica basada en estereotipos de género.

20. Refiere que la violencia de género ocurre en espacios educativos y, en el caso particular, afecta a las niñas y adolescentes en su derecho de recibir educación de calidad. Indica que, según la Declaración Aprender sin Miedo de la UNESCO, la violencia basada en género en el entorno educativo sigue reproduciendo estereotipos de género que puede representarse en intimidación, castigo, humillación y otros. Agrega que esta violencia puede acarrear la pérdida de autoestima y confianza en sí mismos, alteración de la salud física y mental, embarazos no deseados, depresiones, menor aprovechamiento escolar, absentismo y abandono escolar.

21. Sostiene que la institución educativa incurrió en una vulneración del derecho de la adolescente a la honra, la dignidad y la integridad personal porque desplegó actuaciones que constituyeron actos de estigmatización, incompatibles con el deber reforzado de protección que el ordenamiento jurídico impone respecto de las NNA. Respecto de los testimonios de las NNA asevera que estos no pueden valorarse desde criterios de desconfianza fundada en su edad. Mucho menos cuando los hechos ocurrieron dentro de un espacio donde la relación jerárquica entre autoridades y estudiantes puede generar temor, presión o inhibición para que otros compañeros rindan declaración. Por ende, sostiene que su valoración fuera de estos sesgos es necesaria.

3.3.3. Vanessa Heredia Vásquez

22. Afirma que el caso reviste de relevancia porque permite recordar los límites al ejercicio de la potestad disciplinaria en el sistema educativo ecuatoriano. Asevera que este sistema educativo debe regirse por las cualidades con las que la CRE lo ha caracterizado. Identifica como problema constitucional el establecer si la medida adoptada frente a la estudiante resultó compatible con el deber constitucional de protección reforzada que el Estado reconoce a las NNA. Define a los establecimientos educativos como espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. Indica que ninguna actuación disciplinaria es constitucionalmente legítima si desconoce la dignidad, la intimidad, la integridad psicológica o el desarrollo integral del estudiante. Concluye que toda actuación que incida en derechos de las NNA debe ser pensada y tomada desde su interés superior.

3.3.4. Rosa Hurtado Morejón

23. Aporta una interpretación pedagógica del derecho a la educación. Define la pedagogía e identifica el contenido constitucional del derecho a la educación que no se agota en garantizar el acceso, la permanencia o la prestación del servicio educativo, sino que comprende el deber de las instituciones educativas de actuar de manera coherente con su misión formativa: proteger la dignidad de las personas, formar ciudadanía democrática y contribuir a transformar las relaciones sociales que reproducen la discriminación, los estereotipos y la violencia.

24. Propone que la interpretación constitucional reconozca que toda actuación institucional posee una dimensión pedagógica y que, por ello, las decisiones adoptadas por las autoridades escolares no solo producen efectos jurídicos o disciplinarios, sino que generan aprendizajes sobre la dignidad humana, la igualdad, el ejercicio legítimo de la autoridad y la convivencia democrática. De ahí que la institución educativa debe ser valorada no solo por lo que enseña, sino por su "currículo oculto" que incluye la forma en que ejerce su autoridad y responde a los conflictos internos. Cada decisión adoptada por autoridades comunica un mensaje acerca de la dignidad de las personas, las formas de ejercicio del poder, el valor de las diferencias y las formas legítimas de resolver los conflictos.

25. A su juicio, las acciones orientadas a resolver un conflicto en la comunidad educativa deben: i) proteger la dignidad de la víctima; ii) fortalecer aprendizajes éticos y ciudadanos de la comunidad educativa, y iii) contribuir a transformar las relaciones sociales que hicieron posible la vulneración de derechos. Al aplicar estos elementos al caso concreto, examina lo siguiente:

25.1. Primero, detalla que las autoridades escolares no solo ejercían potestades disciplinarias, sino una función formativa que era garantizar la protección de la estudiante de cualquier forma de exposición, humillación o revictimización. Aun si las autoridades hubiesen considerado necesario intervenir respecto del contenido encontrado en el celular, dicha intervención debía ser confidencial y acompañada. La preocupación institucional —si existía— no ampliaba la posibilidad de difundir la información, sino que, incrementaba el deber de protegerla. Al convertir la vulnerabilidad de una estudiante en un hecho público, la confianza y la legitimidad educativa disminuyen.

25.2. Segundo, respecto del aprendizaje de la comunidad educativa afirma que la autoridad siempre enseña; cada una de sus decisiones comunica cuáles son las formas legítimas de ejercer poder, resolver conflictos y reconocer la dignidad de los demás. En el caso concreto, la estudiante fue identificada con un apelativo asociado a una característica corporal, dejando de ser un asunto individual para convertirse en un patrón de interacción dentro de la institución. Cuando la

autoridad protege explícitamente a la persona afectada y rechaza toda forma de humillación, disminuye la aceptación social de esas conductas. Cuando la respuesta institucional facilita —aunque sea involuntariamente— la asociación entre una persona y un rasgo estigmatizante aumenta el riesgo de que el grupo incorpore esa clasificación como un criterio legítimo de relación.

25.3. Tercero, sobre la transformación institucional de las condiciones que originaron el conflicto, explica que la escuela cumple su misión cuando identifica el origen del conflicto y lo resuelve con miras a mejorar las relaciones sociales que hicieron posible el conflicto; esto para que las circunstancias que dieron origen al conflicto sean erradicadas. Detalla que, a partir de que se calificó a D.N. como exhibicionista, "la intervención institucional debía orientarse no solo a reparar la afectación individual, sino también a impedir que la ridiculización, los estereotipos de género y la violencia simbólica se consolidaran como formas aceptables de interacción entre estudiantes". De este modo, no se lograría que la comunidad escolar aprenda que la humillación, la cosificación del cuerpo femenino o la estigmatización no constituyen formas socialmente tolerables de relación.

***

26. Los elementos que nacen de estas intervenciones, se sintetizan en la siguiente tabla:

Tabla 1: Ejes temáticos de los aportes de los *amici curiae*

Eje de análisis constitucional	Síntesis del aporte
Interés superior del niño y tutela judicial reforzada	Desarrollo del estándar de protección reforzada, valoración probatoria con enfoque de niñez y prohibición de revictimización.
Perspectiva de género en el entorno educativo	Identificación de la violencia simbólica y psicológica derivada de estereotipos de género y sus efectos sobre los derechos de las adolescentes.
Potestad disciplinaria y derechos fundamentales	Delimitación de los límites constitucionales de las medidas disciplinarias en instituciones educativas.
Función pedagógica de la respuesta institucional	Desarrollo del deber de que toda intervención escolar tenga un efecto restaurativo, protector y transformador de la convivencia.

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos[9]

27. Del párrafo 10 *supra,* se encuentra que los accionantes refieren diferentes deficiencias y omisiones de la Corte Provincial, como la falta de pronunciamiento sobre la real vulneración de derechos, entre otras posibles deficiencias que afectarían el debido proceso en la garantía de motivación. En ese marco, aplicando un esfuerzo razonable esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia al no analizar la real vulneración de los derechos alegados por los accionantes?

28. El párrafo 13 *supra* también contiene un argumento completo sobre la presunta inobservancia de la inversión de la carga de la prueba que habría correspondido aplicar en el caso. Si bien no se identifica una tesis, bajo el principio *iura novit curia,* este Organismo determina que el cargo puede abordarse a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Se plantea el siguiente problema jurídico, que se analizará solo en el caso de no encontrar vulneración en el problema jurídico antes planteado:

4.2. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por inobservar los presupuestos procesales relativos a la prueba en materia de garantías jurisdiccionales?

29. En el párrafo 11 *supra,* los accionantes alegan la presunta falta de establecimiento de la pertinencia de los hechos y la norma expuestos por la Sala para emitir sentencia. Sin embargo, no desarrollan una justificación jurídica que muestre cómo la presunta omisión vulnera el derecho de manera directa e inmediata. Lo propio se evidencia en el párrafo 12 *supra*, pues los accionantes cuestionan la corrección de la decisión. En su criterio, el hecho que la sentencia incluya el concepto "revictimización", daba lugar a que, de manera inequívoca, se declare la vulneración de los derechos de D.N. Para

[9] CCE, sentencias 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11. Conforme al artículo 94 de la CRE, la acción extraordinaria de protección busca garantizar la protección de derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Los problemas jurídicos en esta acción se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos formulados por los accionantes en contra de la decisión impugnada. Un cargo es completo si cuenta con una tesis, base fáctica y justificación jurídica; si carece de estos elementos, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para plantear un problema jurídico antes de descartar su análisis; recordando que, la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación y no en admisión (análisis preliminar).

esta Corte, dicho razonamiento implica la incorrección de la decisión y lo que a juicio de los accionantes sería justo. Por lo que, ni haciendo un esfuerzo razonable existe un argumento completo; entonces, no corresponde plantear un problema jurídico.

30. Aunque se alega una presunta inobservancia de precedente en el párrafo 14 *supra,* los accionantes no identifican una justificación jurídica que detalle las razones por las que se habría vulnerado el derecho de manera directa e inmediata.[10] Aun haciendo un esfuerzo razonable tampoco es posible plantear un problema jurídico, en tanto el cargo no es claro ni completo.

31. Finalmente, el cargo del párrafo 15 *supra* se refiere al mérito de la controversia; es decir, a los hechos que originaron el conflicto, más no a acciones u omisiones de autoridad judicial. La competencia para analizar el mérito de los casos es excepcional, depende del cumplimiento de una serie de requisitos y ocurre de oficio.[11]

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia al no analizar la real vulneración de los derechos alegados por los accionantes?

32. La Constitución, en su artículo 76.7.l, establece que "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Esta Corte ha establecido que la garantía de motivación exige a las autoridades judiciales dotar a sus decisiones de: i) una fundamentación normativa suficiente; y, ii) una fundamentación fáctica suficiente —el denominado criterio rector—; atendiendo cada tipo de proceso.[12]

33. En garantías jurisdiccionales, esta Magistratura ha puntualizado que la motivación es reforzada. Para cumplir con este estándar, los jueces obligatoriamente deberán, a partir de la jurisprudencia: i) enunciar las normas o principios jurídicos en los que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, dentro de esta fundamentación fáctica y normativa deberá encontrarse un análisis para

[10] CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42. Cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se fundamenta en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.
[11] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 al 56.
[12] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 64.

verificar la existencia o no de la vulneración de derechos.[13]

34. Los accionantes refieren que los derechos alegados como vulnerados no fueron analizados. Argumentan que la Sala analizó si existió vulneración de derechos por el control de uso del celular, cuando su argumentación se refería a lo detallado en el párrafo 10 *supra*.

35. En su sentencia, la Sala transcribe la demanda de los accionantes. De ahí se extrae que los accionantes sostuvieron la vulneración de los derechos a la intimidad y protección de los datos de su hija, al honor y buen nombre, a no ser discriminada, a la integridad personal, a no ser víctima de violencia y a la dignidad de D.N. Debido a que el día viernes 13 de mayo de 2022, D.N. a las 8h30am se encontraba en clases, la inspectora le retiró su celular y se lo llevó. Un momento después, la inspectora retornó al aula de clases junto con la vicerrectora y se habrían dirigido a los estudiantes del aula y compañeros de D.N. –mientras indicaba las fotos del celular de D.N.- sosteniendo un discurso respecto de: cómo D.N. se habría "exhibido" en las fotos de su celular; cómo "hacerse respetar"; y, que la institución se ha convertido en un "espectáculo de fotografías exhibidoras". A la llegada del padre de D.N. la inspectora le habría negado la entrega de su celular hasta el día lunes como "castigo" porque su hija estaría publicando fotos "enseñando el pecho". Finalmente, alegó la alteración psicológica de D.N. producida por los hechos demandados y justificados, a su juicio, en el informe de atención psicológica de D.N.

36. Respecto a la fundamentación normativa, entendida como la obligación de enunciar las normas o principios jurídicos en los que se funda la decisión, este Organismo observa que la Sala expuso normativa constitucional e infraconstitucional en su decisión.[14] A partir de esta fundamentación, determinó la definición y objetivos de la acción de protección, definió el derecho a la seguridad jurídica; el debido proceso reconocido en el Código de Convivencia de la Unidad Educativa para los casos de uso indebido de celulares; que el Código de Convivencia establece como falta leve usar el teléfono de forma inadecuada; y, el procedimiento para su retiro y comunicación al representante del estudiante que habría cometido la infracción.

37. En cuanto a la fundamentación fáctica entendida como la justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, se evidencia que la Sala, a partir de las

[13] CCE, sentencia 2620-22-EP/25, 13 de noviembre de 2025, párrs. 25 y 26.
[14] Las disposiciones enunciadas por la Corte Provincial fueron: art. 1, 3.1, 82, 86.2.c, 88, 178.3, 424, 426.2 de la CRE; 8.8, 14, 24, 39 al 42 de la LOGJCC; 25 del COFJ; 131.n de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ("**LOEI**"); el Código de Convivencia de la Unidad Educativa para el periodo 2021-2022 fojas 183 a 331; y, el acuerdo ministerial 70-14 de 17 de abril de 2014 emitido por el Ministerio de Educación para la regulación del uso de celulares en Instituciones Educativas; 178 del COIP. También se refirieron a las sentencias 1-16-PJO-CC y 6-09-SEP-CC de esta Corte.

pruebas establecidas en la sección 6 de la sentencia de apelación, estableció como hechos probados que: D.N. y las autoridades realizan sus actividades en un organismo del sector público; que "la [r]ectora [encargada] debió aplicar las normas contenidas en el Código de Convivencia" y no lo hizo; que los padres de D.N. -frente a la omisión del debido proceso en la Unidad Educativa- presentaron una denuncia ante la FGE por violación a la intimidad (artículo 178 COIP)[15] y una denuncia ante el Ministerio para que inicie un sumario contra las autoridades por los mismos hechos; y, que, D.N. habría obtenido medidas de protección por la denuncia presentada por sus padres ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos por abuso de autoridad.

38. La Sala también aseveró que no se puede afirmar que las autoridades sustrajeron el celular ni transfirieron las fotos de D.N. a sus celulares; que los testimonios de D.N. y de su compañero de clase no son conducentes y que el informe psicológico no puede ser valorado porque no fue ordenado por ninguna autoridad judicial o administrativa. Aseveró que la "revictimización" de D.N. se habría evitado con la aplicación del Código de Convivencia. Concluyó que los hechos no son objeto de acción de protección al ser "actos de mera legalidad porque el control del comportamiento y control interno de las y los estudiantes le corresponde al equipo de inspectores de la entidad educativa"; además ya se habrían iniciado procesos ante la FGE y el Ministerio. Por lo tanto, resolvió que no existe vulneración de derechos.

39. Esta Corte encuentra una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica que no dan cuenta de que la Sala haya cumplido con su obligación de analizar la real vulneración de derechos. Es así como, este Organismo no advierte análisis alguno respecto de los derechos alegados como vulnerados (párr. 35 *supra*), más allá de las razones por las que no existiría prueba de la vulneración del derecho a la intimidad y la no vulneración del derecho a la seguridad jurídica. El razonamiento se centra en que el acto objeto de la pretensión era de mera legalidad y que, por ello se había iniciado la vía penal y administrativa. Todo esto, sin que haya esgrimido fundamentación sobre alguno de los demás derechos alegados.

40. Por todo esto, la Sala no cumplió con verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales ni realizó un análisis conforme al estándar de suficiencia motivacional reforzado que se requiere, generalmente, en materia de garantías jurisdiccionales.

41. La judicatura no se pronunció sobre las presuntas vulneraciones al honor y buen nombre, a no ser discriminada, a la integridad personal, a no ser víctima de violencia y a la dignidad de D.N; ni dio razones suficientes por los que no consideraría su

[15] El proceso fue signado con el número 15281202401021G. En el mismo, se declaró el archivo de la investigación previa el 01 de julio de 2025.

testimonio. La sentencia impugnada no desarrolla un examen sobre la real existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales de los accionantes y por eso vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.[16]

42. Debido a la vulneración identificada, la Corte considera que no resulta necesario el análisis de otros problemas jurídicos. Y, en virtud de las alegaciones realizadas por los accionantes, esta Corte considera –de oficio– que es pertinente revisar los requisitos para la procedencia de un examen de mérito.

6. Procedencia del examen de mérito

43. Conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución y, 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procede contra decisiones judiciales en las que esta Corte no puede revisar el mérito de lo decidido por los jueces de instancia. Esta regla no es absoluta.[17] Cuando se trata de decisiones judiciales definitivas cuyo proceso de origen es una garantía jurisdiccional, el objeto del litigio es necesariamente de orden constitucional.[18] Esto permite que excepcionalmente, de oficio, esta Corte revise lo resuelto en el proceso de origen.

44. Para ello, debe cumplirse lo siguiente: i) Que la autoridad judicial inferior haya violado el derecho al debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio de la acción extraordinaria de protección; ii) Que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales; iii) Que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, iv) Que el control de mérito al menos cumpla con uno de estos requisitos: gravedad; novedad; relevancia nacional; o inobservancia de precedentes.[19]

45. El caso analizado cumple con estos presupuestos. La causa proviene de una acción de protección en la que la autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. *Prima facie*, en el proceso de origen podría existir una vulneración de derechos, los cuales no fueron tutelados por las autoridades judiciales, ya que la acción de protección fue negada en las dos instancias.[20] La causa no ha sido seleccionada para su revisión. Y, cumple con los criterios de gravedad y relevancia nacional.

---

[16] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 36.
[17] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 52.
[18] *Ibid.,* párr. 54.
[19] *Ibid*., CCE, sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 111.
[20] En la certificación de Secretaría General en el SACC consta que el proceso tiene relación con el caso 4138-22-JP el cual no ha sido seleccionado.

46. Respecto de la gravedad, de verificarse las alegaciones de los accionantes, la Unidad Educativa al haber accedido al contenido privado del celular de una adolescente sin su consentimiento, habría vulnerado los derechos de D.N. a no ser víctima de violencia de ningún tipo en el ambiente educativo sobre la base de estereotipos de género, así como los derechos a la intimidad y honor y buen nombre. Para esta Corte, estas presuntas vulneraciones resultan graves y no pueden ser ignoradas por este Organismo por presuntamente haber sido perpetradas por dos autoridades de una Unidad Educativa; vínculo en el que media una relación de poder. Además, que D.N. habría estado blindada por una protección reforzada al ser adolescente perteneciente a un grupo de atención prioritaria conforme el artículo 35 de la Constitución.

47. El caso también reviste relevancia nacional al ser un asunto de transcendencia social. El caso refleja una problemática importante en el sistema educativo nacional. El caso analizado va más allá del caso particular de D.N., en tanto no se trata de una controversia aislada. Las instituciones educativas tienen la obligación de abordar los conflictos desde una perspectiva formativa que observe la dignidad humana y garantice la integridad de las y los estudiantes. Estas deben evitar la estigmatización y la aplicación de esquemas sancionatorios arbitrarios, ya que estos pueden causar rupturas prematuras en los procesos de aprendizaje y vulnerar derechos fundamentales. La falta de herramientas para una solución basada en la consideración de los derechos de niños, niñas y adolescentes como miembros de la comunidad educativa tiene un impacto social significativo en su posterior ejercicio de derechos como parte de la sociedad en general.

48. Así, la relevancia social se encuentra en la repetición del patrón fáctico relacionado con la vulneración de derechos a las NNA en centros educativos y que se han tratado por esta Corte en diferentes sentencias, entre ellas: 456-20-JP/21, 1016-20-JP/21, 785-20-JP/22, 1424-19-JP/25. Lo cual, hace evidente que este caso puede tener impacto en la prestación del servicio público de educación a las NNA.

7. Acción de protección de origen

7.1. Argumentos de las partes procesales[21]

7.1.1. De los accionantes

49. Los accionantes alegan la vulneración de los derechos constitucionales de la adolescente D.N. a la intimidad, al honor y buen nombre, a la protección de datos, a

[21] Este acápite recoge los fundamentos presentados en los actos de proposición, así como en las audiencias ante las judicaturas de instancia y ante esta Corte.

no ser discriminada, a la integridad personal, a no ser víctima de violencia de ningún tipo, a la privacidad del hogar, a ser tratada con dignidad y justicia; y, a aquellos reconocidos en el artículo 7.c y 7.i de la LOEI.[22]

50. Detalla que a las 08h30 del viernes 13 de mayo de 2022, D.N. estaba recibiendo clases. D.N. se estaba tomando fotos con sus compañeros/as y la inspectora llegó por la parte de atrás, le retiró el celular y le habría dicho "ponte la chompa, tápate, qué pareces". El celular no tenía contraseña. Minutos después la inspectora ingresó junto a la vicerrectora al aula de clases de D.N. y habrían dado un discurso a los estudiantes sobre cómo la institución se habría "convertido en un espectáculo de fotografías exhibidoras"; cómo tienen que hacerse respetar; que deben usar ropa "adecuada para que [los] respeten". Esto, mientras estarían mostrando las fotos y videos desde el celular de D.N. a sus compañeros de clase señalando que D.N. "se está exhibiendo".

51. Los accionantes agregan que la inspectora se habría transferido a su celular el contenido del celular de D.N. La vicerrectora habría dado un discurso similar en el aula mientras mostraba otras fotos de la galería del celular de D.N. Al finalizar su intervención, tanto la inspectora como la vicerrectora habrían preguntado las opiniones de los compañeros de clase de D.N. respecto de su conducta, y una de sus compañeras afirmó que se estaba vulnerando la intimidad de D.N. Frente a esta intervención, la inspectora y vicerrectora le habrían ordenado que haga silencio.

52. D.N. requirió a la inspectora la devolución de su celular. La inspectora le pidió que llame a su madre con quien D.N. no podía comunicarse porque es docente en un lugar donde no hay cobertura. A la llegada de su padre a las 14h00 aproximadamente, la inspectora le habría comunicado que su hija "había publicado fotos enseñando el pecho". También le habría negado la devolución del celular como "castigo" a D.N.; para devolverlo debía regresar el lunes. Asimismo, le habría sugerido al padre que le compre a D.N. un celular sin cámara para evitar que "esté dando ese tipo de espectáculos".

53. Los accionantes también señalan que las autoridades del colegio habrían compartido el contenido del celular de D.N. a algunos padres de familia. Esto le habría sido informado por su familiar quien habría asistido a una reunión de padres de familia

[22] LOEI. Art. 7. "Las y los estudiantes tienen los siguientes derechos: [...] c. Ser tratado con justicia, dignidad, sin discriminación, con respeto a su diversidad individual, cultural, sexual y lingüística, a sus convicciones ideológicas, políticas y religiosas, y a sus derechos y libertades fundamentales garantizados en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales vigentes y la Ley. [...] i. Ser protegidos contra todo tipo de violencia en las instituciones educativas, así como a denunciar ante las autoridades e instituciones competentes cualquier violación a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, cualquier acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad física, sicológica o sexual de la persona; a ejercer su derecho a la protección".

donde le fue comunicado esto. D.N. quería cambiarse de colegio porque sus compañeros se burlaban de ella después de lo sucedido.

54. Aseveró que conoce el Código de Convivencia, pero dada la pandemia el celular es indispensable para los estudiantes. Además, la conducta posterior de la inspectora y de la vicerrectora -refiriéndose al discurso frente a sus compañeros- no estaría prevista en el Código de Convivencia. Aseguró que la Unidad Educativa permitió la asistencia a clases sin el uso de uniforme y que no era necesario presentar un peritaje al celular ni al estado psicológico de D.N. por el principio de formalidad condicionada.

55. Durante la audiencia ante el Tribunal se escuchó a D.N. y a X.C., uno de sus compañeros de clase. En su intervención, D.N. reiteró los hechos alegados en la demanda. Añadió que varios de sus compañeros estaban en el celular y se estaba tomando fotos; luego de que le quitaron el celular, la inspectora le pidió que llame a su madre y no a su padre. Frente a ello, D.N. insistió en que su madre no podía ir porque trabajaba en una zona rural sin cobertura. Que dos videos fueron expuestos a sus compañeros -en medio del discurso sobre cómo vestirse y hacerse respetar- y en ese momento agachó su cabeza y empezó a llorar. Asegura que la inspectora habría dicho que con ese tipo de contenido se pondría en riesgo a sí misma y a sus compañeras. Posteriormente, varios estudiantes de la Unidad Educativa se le habrían acercado para conocer lo sucedido, diciéndole desde ese momento y los días siguientes de clase que es “la exhibicionista del curso”.

56. X.C. expuso que el día de los hechos, la inspectora tenía un celular en sus manos e indicó un video de D.N. a todo el curso. Refiere que la inspectora le habría reclamado a D.N. frente a sus compañeros porque dicho contenido: incitaría a que la vean mostrando su escote; pondría en riesgo a sus compañeras; y, que se denigra. Además, indicó que una de sus compañeras intentó defender a D.N., pero la inspectora le ordenó hacer silencio porque también estaría en algunas de las fotos y videos en el celular de D.N.

57. En su escrito de 26 de septiembre de 2025, los accionantes señalan que D.N. culminó sus estudios en la misma Unidad Educativa. Sin embargo, su rendimiento académico bajó con posteridad a los hechos objeto de la demanda. Aseguró que D.N. fue sujeta a burlas de sus compañeros y de estigmatización tanto por la comunidad educativa como afuera de ella. Señalan que por esa razón no fue posible cambiar a D.N. de colegio. Sin embargo, manifiesta que varios docentes emitían comentarios contra D.N. en los que aseguraban que “ahora no hay como verles (sic) porque denuncia”, manteniendo un ambiente hostil durante su estancia educativa. Todos estos hechos habrían propiciado que necesite y mantenga acompañamiento psicológico hasta el presente.

58. Refirió que su pretensión no era el acceso a los celulares de otros docentes o de las autoridades, ni la modificación de la información. Su intención sería evidenciar un abuso de autoridad hacia D.N. También refirió que, aunque el Código de Convivencia tenía un debido proceso sancionador, aquel nunca fue aplicado.

59. Durante la audiencia reservada ante esta Corte, D.N. relató:

> yo en ese momento me sentí muy mal, me sentí sola, me sentí que nadie estaba conmigo porque los únicos que siempre estuvieron apoyándome eran mis padres no tenía amigos en mi colegio no tenía nadie después de lo que sucedió, lo único que pude hacer es solo seguir, no quería venir al colegio; pero mis padres fueron los que me apoyaron los que me dijeron que sea valiente y siga en el colegio hubo momentos en los que quise sacarme la vida. No me he sentido tan cómoda ahí en el colegio, el primer día que hicieron eso solo fui a mi casa a llorar temblando, como ahora porque eso nunca fue algo que nunca había pasado en mi vida [...].
>
> yo solo me senté en mi escritorio y escuché todo lo que le decía [...] la licen Mery que estos espectáculos que estoy haciendo que en ningún momento se deja hacer aquí y que por mi mala conducta por esas fotos o vídeos que hago mis compañeros, están en peligro que por culpa de estas clases de videos mis compañeros pueden ser secuestrados o alguna cosa yo solo estaba en mi asiento llorando, sin saber qué hacer no sabía cómo defenderme porque estaban hablando de mí [...] y después de eso la vicerrectora sacó su celular y mostró un video mío al curso diciendo que estos tipos de videos no son [inaudible] en la institución poniendo de ejemplo a mí un mal ejemplo y yo solo lloré mientras también veía a la licenciada y a la inspectora en el asiento de los profesores con mi celular revisando mi celular no tenía contraseña así que era fácil entrar.

60. Como elementos probatorios, los accionantes presentaron la valoración psicológica de D.N. realizada por un psicólogo privado entonces certificado por el Consejo de la Judicatura como perito; el testimonio de D.N., así como el de uno de sus compañeros de clase; y la captura de pantalla del chat de WhatsApp con la inspectora en donde se evidenciaría que el video fue transferido al celular de la inspectora.

61. Con base en lo expuesto, los accionantes requieren que la Corte declare la vulneración de los derechos de D.N., que la inspectora y la vicerrectora le ofrezcan disculpas públicas, que el Ministerio implemente protocolos relativos a la protección de los derechos de adolescentes e investigue a las autoridades, que la institución educativa modifique el Código de Convivencia en lo concerniente a la intimidad de los adolescentes; y que cubra los gastos judiciales del proceso y de la atención psicológica de D.N.

7.1.2. De los accionados

7.1.2.1. Nelly Bayas Villalba – inspectora de la Unidad Educativa

62. Afirmó que los accionantes no identificaron ningún acto vulneratorio de derechos, sino que se habrían referido exclusivamente a "hechos". Añadió que el derecho a la intimidad no fue vulnerado porque la Unidad Educativa y el aula donde ocurrieron los hechos son un espacio público que se rige por el Código de Convivencia. En dicho texto normativo estaría normado el retiro del celular por la comisión de una falta al usarlo cuando no estaba permitido; indicó que observó a D.N. tomándose fotos en hora de clase al pasar por el aula y lo informó a la vicerrectora. También indicó que los padres de D.N. habían requerido medidas de protección por abuso de autoridad que le fueron otorgadas; así como la existencia de una investigación previa. También aseveró que el celular le fue entregado el día lunes 16 de mayo de 2022.[23]

63. Reiteró que los "hechos" no pueden ser judicializados en instancia constitucional, sino ordinaria. Que en este caso no hay ningún acto administrativo; y, que la difusión de fotografías está amparada en la garantía de hábeas data. En consecuencia, los accionantes habrían incurrido en abuso de derecho porque reconocieron otra vía idónea y eficaz; además, la estudiante habría seguido asistiendo a clases por lo que no habría ninguna incidencia de los hechos en su estancia en la Unidad Educativa. En la audiencia ante este Organismo también indicó que no acusó a D.N., sino que su actuación buscaba que los alumnos no incidan en las mismas faltas. Reiteró que "[e]stas acciones no se deben hacer", "el mal uso de los celulares puede ponerles en peligro" y lo único que quiso fue "aconsejarles [para] que no se vuelvan a repetir cosas como estas". Asimismo, refirió que el argumento sobre que D.N. es indígena sería un argumento de "conveniencia", pues no se informó de aquello en el proceso de origen.

7.1.2.2. Mery Jara Sanaguano – vicerrectora de la Unidad Educativa

64. Alega que habría actuado como rectora encargada cuando sucedieron los hechos. Afirma que sería una persona con discapacidad, que la demanda sería improcedente, maliciosa y temeraria; y que los accionantes incurrieron en abuso de derecho. Asegura que el supuesto discurso dado a los compañeros de clase no ocurrió. Agrega que la estudiante no estaba usando el uniforme de la Unidad Educativa, sino una "pupera"; lo cual estaría prohibido. A su juicio, la sustracción es un delito por lo que se la habría difamado.

65. Indica que la información no fue transferida a su celular. Asevera que la captura de pantalla adjunta a fojas 15 es de 25 de octubre de 2019 y que la madre de D.N. conocía de la prohibición del uso de celulares establecida en el Código de Convivencia. Respecto de las medidas de protección y la denuncia presentadas en contra de las autoridades, arguye que no pueden ser sancionadas dos veces por los mismos hechos.

[23] Audiencia ante el Tribunal 00:48:00.

A su criterio, no hay fundamentación en la demanda y D.N. siguió asistiendo a clases, por lo que no existe vulneración de derechos; y que, de haber algún acto lesivo, debería declararse su "lesividad" en la vía pertinente. Cuestionó la neutralidad del informe psicológico, pues al existir intereses económicos de por medio, el psicólogo no emitiría un informe contrario a los intereses de D.N. Durante la audiencia ante esta Corte también alegó que su intención era evitar que los estudiantes tengan la misma conducta de D.N. Asimismo, refirió que el argumento sobre que D.N. es indígena sería un argumento de "conveniencia", pues no se informó de aquello en el proceso de origen.

7.1.2.3. Geoconda Andramuño - rectora de la Unidad Educativa

66. Expuso que el día de los hechos se encontraba con permiso médico.

7.1.2.4. Ministerio de Educación

67. El Ministerio señala que inició las investigaciones para dar paso a un posible proceso sumario administrativo en contra de la inspectora y vicerrectora. Afirma que habría efectuado la investigación con base en los mismos hechos alegados en la acción de protección. Expone que dictó medidas de protección en favor de D.N. Cuestiona la presentación de la garantía cuando ya se estarían investigando los hechos en sede administrativa y penal. El 29 de septiembre de 2025 informó que el sumario administrativo iniciado a las autoridades por la infracción del artículo 132.n de la LOEI.[24] En dicho proceso concluyó que no es posible ver el rostro de la persona a quien corresponderían las fotografías; y, no se evidenciaron actos que atenten contra la entonces menor de edad. El Ministerio archivó los expedientes por falta de prueba.

68. Aseguró que en el proceso de origen no se informó que D.N. pertenecía a una comunidad indígena y que tiene conocimiento de ello en la audiencia ante esta Corte. Agregó que el componente del uso de medios tecnológicos suma mayor vulnerabilidad a las NNA, pues podría existir *sexting*. Indicó que el Ministerio trabajó con la comunidad educativa sobre lo ocurrido con D.N.

7.1.2.5. De la Unidad Educativa

69. Manifiesta que no evidenció "situaciones que pudieran ser factores de alerta de carácter académico, conductual y/o emocional". Tampoco le impuso sanciones a D.N. que impidieran la continuidad de su educación. La institución brindó acompañamiento preventivo a través del Departamento de Consejería Estudiantil (**"DECE**") para

[24] Incentivar, promover o provocar por cualquier vía, dentro de los establecimientos educativos, acciones que atenten contra la dignidad de la persona.

garantizar un entorno adecuado y libre de represalias. Y, que las autoridades siguen formando parte de la Institución. Actualmente, Mery Jara Sanaguano es rectora y Nelly Bayas mantiene su cargo como inspectora.

7.2. Hechos probados

70. En el presente caso, se encuentra que, si bien la unidad educativa es fiscomisional,[25] las autoridades que habrían presuntamente vulnerado derechos son servidoras públicas; aquello se desprende de los hechos del caso, en los que el Ministerio relata el inicio del sumario administrativo en su contra, de sus acciones de personal y del registro público en transparencia de dicha institución en la que constan como docentes adscritas a dicho Ministerio. De ahí que, de conformidad con la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando la parte accionada en una garantía jurisdiccional es pública, se presumen ciertos los hechos de la demanda si dicha entidad no demuestra lo contrario o no suministra la información solicitada, siempre que de los demás elementos de convicción no se derive una conclusión contraria.[26] Así también, cuando la parte accionada es una entidad pública, la carga probatoria se invierte, por lo que corresponde a estas entidades el demostrar que lo alegado por la parte accionante "no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria".[27]

71. La actividad probatoria en garantías jurisdiccionales difiere de los procesos ordinarios. En esta materia se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios, dando –en cierta medida– a la garantía las características de sencilla, rápida y eficaz. Esto implica el reconocimiento de las dificultades que pueden atravesar las víctimas para recolectar su acervo probatorio, de ahí que es el juzgador, a través de la sana crítica, quien deberá determinar los hechos probados a partir de los elementos aportados en el expediente. En esta línea, la aptitud de la prueba no revisa su conducencia debido a la libertad de medios probatorios. Esta Corte ya ha reconocido que, en garantías, las pruebas deben ser pertinentes y constitucionales, solo aquellas que no cumplan con estas características; además de aquellas que impidan el principio de contradicción no deben ser valoradas.[28]

72. Esta Corte considera probados –no controvertidos– los siguientes hechos:

---

[25] LOEI. Artículo 84: "[...] son establecimientos educativos que contarán con financiamiento total o parcial del Estado [...]".
[26] CCE, sentencias 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 67; 1214-18-EP/22, 27 de enero de 2022, párrs. 74-76; 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párrs. 86-94; y 2936-18-EP/21, 28 de julio de 2021, párrs. 42 y 43.
[27] CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 90; y, sentencia 116-13-SEP-CC, caso 0485-12-EP, 11 de diciembre de 2013, pp. 13 y 14.
[28] *Ibid*., párr. 92.

72.1. D.N. cursó sus estudios en la Unidad Educativa.

72.2. El 13 de mayo de 2022, DN estaba usando su celular en el horario de clases y la inspectora se lo retiró. El 16 de mayo de 2022, la inspectora le devolvió el celular.

72.3. La Unidad Educativa se rige por el Código de Convivencia que, al tiempo de los hechos, prohibía el uso de celulares, de forma inadecuada, durante las horas de clase.

72.4. Tanto la inspectora como la vicerrectora son servidoras públicas adscritas al Ministerio de Educación.

72.5. DN se autoidentifica como Kichwa de la comunidad del Illayaku, parroquia Tálag-Tena.

73. Existe controversia respecto de los siguientes puntos: i) la vicerrectora afirma que no emitió ningún discurso en contra de D.N.; y ii) que ninguna autoridad de la Unidad Educativa envió video alguno al celular de la inspectora.

74. Como se reconoce en una de las opiniones técnicas vertidas en este caso (sección 3.3 *supra*), las víctimas menores de edad enfrentan dificultades muy particulares para producir prueba directa de los hechos denunciados, especialmente cuando las presuntas vulneraciones ocurren en espacios institucionales caracterizados por relaciones de autoridad, subordinación o confianza. En tales escenarios, esta Corte considera que **corresponde al órgano jurisdiccional desarrollar una valoración integral del acervo probatorio**, evitando exigir demostraciones incompatibles con la realidad de este tipo de vulneraciones. Las y los juzgadores deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta, bajo las reglas de la sana crítica y siempre se debe valorar la declaración de la presunta víctima, pero deberá considerarse dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.[29]

75. También se encuentra una contradicción en las afirmaciones de la vicerrectora, por un lado, arguye que no dio el discurso y por otro lado estima que buscaba evitar que los compañeros de D.N. incurran en la misma actuación. Por su parte, la inspectora no niega haber dado el discurso en cuestión, afirma que su actuación buscaba que los alumnos no incidan en las mismas faltas, que "el mal uso de los celulares puede ponerles en peligro" y lo único que quiso fue "aconsejarles" (párrs. 62 y 64).

[29] CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párrs. 70.4 y 70.5.

76. De lo referido en el párrafo *ut supra* y el testimonio de D.N. y de X.C. (párrs. 55 y 56 *supra*) se tiene que la inspectora y vicerrectora dieron un discurso sobre cómo D.N. se habría "denigrado" por tomarse fotos en las que se veía su escote. Dicho discurso ocurrió en el aula de clases de D.N. frente a sus compañeros. La Corte encuentra que la prueba testimonial de la víctima y de X.C son coincidentes; esto hace que el hecho controvertido sí haya ocurrido. Además, los testimonios fueron rendidos respecto de una relación de poder existente entre autoridades y estudiantes. Esta Corte no es ajena a las dificultades que implica que las y los estudiantes testifiquen en contra de sus autoridades.[30] Debido a todo lo expuesto, esta Corte toma como hecho probado el discurso emitido por las autoridades fundado en las fotos de D.N. y cómo se habría "denigrado".

77. Como prueba, los accionantes adjuntaron un chat de WhatsApp entre D.N. y la inspectora.[31] En ese chat se constata un único mensaje que fue enviado el 13 de mayo de 2022 a las 08h51 y contenía un video de 07 segundos de D.N. Si bien se controvirtió que el mensaje sería de 25 de octubre de 2019, esta fecha corresponde a la última actualización de la descripción del contacto de la inspectora; no a la fecha de envío del mensaje. Además, la parte demandada no ha demostrado lo contrario y del resto de elementos del proceso no resulta una conclusión contraria, tanto más si se considera que la hora del mensaje coincide con el momento posterior al retiro del celular; y, que dicho celular fue regresado tres días después. Por lo tanto, resulta un hecho probado que la inspectora transfirió un video desde el celular de D.N. a su chat de WhatsApp.

7.3. Enfoques para resolver la causa

78. Para resolver la presente causa, esta Corte considera necesario aplicar los enfoques diferenciados que correspondan a las circunstancias particulares del caso. Estos enfoques permiten analizar los derechos involucrados atendiendo a las condiciones específicas de las personas y a las posibles situaciones de vulnerabilidad, desigualdad o discriminación que puedan incidir en su ejercicio efectivo.

79. En el presente caso, la persona involucrada es una adolescente mujer de 14 años. Estas características requieren que el análisis de sus derechos considere, de manera conjunta, su edad y género, pues cada una de estas condiciones puede generar necesidades específicas de protección. En consecuencia, esta Corte aplicará los **enfoques etario y género**, desde una perspectiva interseccional. A continuación, se hace referencia los enfoques que se aplicarán a lo largo del análisis.

[30] Tal como se desprende de la intervención del abogado de los accionantes ante la Sala, quien indicó que no pudo obtener más testimonios porque los representantes de los menores de edad no lo permitieron.
[31] A foja 16 del expediente del Tribunal.

79.1. El **enfoque etario** encuentra fundamento en los artículos 35 y 45 de la Constitución. Reconoce a las NNA como un grupo de atención prioritaria y especializada; gozan de los derechos comunes del ser humano y de aquellos específicos de su edad. Este enfoque exige considerar su grado de desarrollo, sus necesidades particulares y las condiciones de vulnerabilidad asociadas a la edad, con el fin de garantizar una protección integral y efectiva de sus derechos.

79.1.1. Al momento de los hechos, DN era una adolescente de 14 años, por lo que se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria reconocido en el artículo 35 de la Constitución. Esta condición exige que las actuaciones de las autoridades que puedan afectar sus derechos sean analizadas considerando su etapa de desarrollo y su especial necesidad de protección.

80. Estos enfoques deben ser aplicados de manera conjunta mediante un enfoque **interseccional**, pues las condiciones de edad y género no actúan de forma aislada. El **enfoque de género** permite identificar las condiciones particulares de vulnerabilidad que pueden derivarse de su condición de mujer. Exige que autoridades adopten medidas que eviten que los estereotipos, prejuicios o relaciones de desigualdad basadas en el género incidan en el ejercicio de sus derechos.

81. D.N. era una adolescente mujer de 14 años. Estas circunstancias exigían que la Unidad Educativa adoptara un enfoque diferencial, etario e interseccional, que atendiera sus condiciones particulares. Desde esta perspectiva, las situaciones de vulnerabilidad derivadas de su edad y pertenencia cultural no pueden analizarse de manera aislada, sino de forma conjunta, pues su interacción demanda una protección reforzada y adecuada a sus necesidades específicas.

7.4. Planteamiento de los problemas jurídicos de mérito

82. En las acciones de protección, la autoridad judicial debe abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía, deber que es distinto al problema jurídico de si se ha vulnerado el derecho fundamental invocado.[32] Por ello, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿Es procedente la acción de protección para tutelar los derechos a la intimidad, integridad personal, a no ser víctima de violencia, a la protección de sus datos personales y a la dignidad de la adolescente D.N. frente al acceso no consentido y la exhibición pública de su imagen junto a un discurso que escrutaba su vestimenta y moralidad, en el ámbito educativo?**

[32] CCE, sentencia 1451-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 17.

83. De responder afirmativamente el problema jurídico anterior, esta Corte Constitucional examinará la vulneración de derechos constitucionales alegados por las partes y, dictaminará medidas de reparación integral a favor de D.N.

84. De la revisión integral de la demanda D.N, en lo principal, señaló la vulneración de varios derechos producidos por la misma acción: el discurso dado por la inspectora y la vicerrectora ("**autoridades**") sobre la conducta de D.N. al tomarse fotos mostrando su escote, posiblemente fundado en estereotipos de género.

85. Las alegaciones de los accionantes comparten un mismo núcleo argumentativo dirigido a fundamentar la presunta vulneración del derecho de D.N. al debido proceso, a la intimidad, integridad psicológica y a no ser víctima de violencia de ningún tipo en el ámbito educativo y a no ser discriminada. En observancia de los argumentos relevantes de la demanda, esta Corte reconduce los cargos al análisis de los siguientes problemas jurídicos:

85.1. Respecto de los párrafos 50, 51 *supra,* sobre el acceso y la exhibición del contenido del celular de D.N: ¿El acceso no consentido y la exhibición pública del contenido del celular de D.N. por parte de las autoridades educativas constituyó una injerencia que vulneró su derecho a la intimidad?

85.2. En cuanto a los párrafos 50, 52, 54, 55, 59 *supra,* respecto del discurso propiciado por la inspectora y la vicerrectora: ¿El discurso esgrimido por las autoridades frente a la clase, basado en escrutinios sobre la vestimenta y moralidad de D.N., constituyó violencia de género e institucional, lo cual a su vez vulneró sus derechos a la educación, integridad psicológica, a la honra y buen nombre?

85.3. Respecto de la alegación de los párrafos 52, 58 *supra,* en el que se alega la falta de aplicación del Código de Convivencia: ¿La Unidad Educativa vulneró el derecho al desarrollo integral de D.N. al no observar la doctrina de protección integral de las NNA ni aplicar el procedimiento reconocido en el Código de Convivencia prescrito al tiempo que sucedieron los hechos, para los casos de uso indebido de celulares en inobservancia del principio de interés superior del niño y del derecho a ser escuchado?

8. Resolución de los problemas jurídicos de mérito

8.1. ¿Es procedente la acción de protección para tutelar los derechos a la intimidad, integridad personal, a no ser víctima de violencia, a la protección de sus datos personales y a la dignidad de la adolescente D.N. frente al acceso no consentido y la exhibición pública de su imagen junto a un discurso que escrutaba su vestimenta y moralidad, en el ámbito educativo?

86. En el caso analizado existe controversia sobre la garantía que tutelaría de manera adecuada y eficaz los derechos presuntamente vulnerados. A juicio de los demandados correspondía un hábeas data y no una acción de protección.

87. Según los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que no estén protegidos por otras garantías jurisdiccionales. Este es un mecanismo establecido constitucionalmente para la tutela de los derechos, accesible a todas las personas, para que, en caso de vulneraciones provocadas por autoridades públicas no judiciales o particulares, estos puedan ser reparados a través de las medidas correspondientes.[33]

88. Entre los derechos alegados en la demanda se encuentran la intimidad y la protección de datos personales. Si bien estos derechos, preliminar y formalmente, podrían ser tutelados por la acción de hábeas data, esta Corte considera necesario aclarar que la identificación de la garantía correspondiente no nace de la verificación aislada de los derechos anunciados como vulnerados. Corresponde a las y los jueces de instancia verificar los hechos, los argumentos que rodean la presunta vulneración, así como la pretensión planteada. De ahí que las judicaturas de instancia, dados los hechos, incluso podrían analizar derechos no alegados en la demanda bajo el principio *iura novit curia*.

89. Si bien en este caso los accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales, lo hicieron en el marco del presunto discurso estigmatizante dado por las autoridades en contra de D.N. frente a sus compañeros de clase, luego de haber accedido a su celular sin su consentimiento, lo cual atañe en lo medular a los valores protegidos por el derecho a la intimidad. En la demanda no se encuentran pretensiones respecto de la eliminación, anulación, rectificación o actualización de las fotos y videos usados para emitir dicho discurso. La demanda se centra en la afectación de dicho discurso en los derechos de D.N. pues se habría fundado en información que estaría blindada por el derecho a la intimidad. En consecuencia, la demanda presenta un recuento de hechos y argumentos sobre la vulneración de derechos que sí pueden ser tutelados a través de una acción de protección.

[33] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 41, sentencia 1-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso No. 530- 10-JP, párr. 30.

90. Lo dicho, sumado a que la supuesta vulneración vendría de las acciones de dos autoridades de la Unidad Educativa donde estudiaba D.N.; que habría existido abuso de autoridad, así como la inobservancia del debido proceso sancionador, hacen que se cumpla con los requisitos de procedencia de esta garantía. Es pertinente dejar en claro que cuando el artículo 40.2 y 41.1 se refieren a un acto u omisión de una autoridad pública no judicial no se refieren taxativamente a un acto administrativo como lo alegaron los demandados en su defensa durante las audiencias de instancia. En este caso, por ejemplo, la presunta emisión de un discurso estigmatizante podría conculcar derechos, sin que deba estar plasmado en un acto administrativo.

91. La denuncia ante la FGE y el requerimiento al Ministerio de iniciar un sumario administrativo en contra de las autoridades no proscribe la presentación de esta garantía por principio de independencia de las responsabilidades. El proceso penal, así como el administrativo tienen objetos y finalidades diferentes a la acción de protección. El primero busca determinar la reproducción material de un acto que las leyes han tipificado como delito y conminado una pena, la reparación del bien jurídico lesionado y la reinserción social del infractor;[34] el segundo busca determinar si los miembros de la comunidad educativa cometieron faltas disciplinarías según la LOEI y su Reglamento y de verificarlo aplicar las sanciones correspondientes, sin que medie una búsqueda de reparación integral a la persona afectada por la comisión de dicha falta.

92. Además, el caso bajo análisis no versa exclusivamente sobre corrección o restricción de difusión de información personal, sino que busca constatar hechos que involucrarían la afectación a otros derechos como integridad psicológica y presuntas situaciones de violencia. De hecho, esta Corte toma nota de que la vulneración no fue atribuida a ningún acto administrativo *per se,* es decir, no podía impugnarse ante la justicia contencioso-administrativa. Todas las alegaciones correspondían a vulneraciones de derechos que no podían ser tuteladas ni por otra vía ni por otra garantía, al mantener además componentes de interseccionalidad como la pertenencia a un grupo de atención prioritaria (adolescente).

93. El propósito primario de la acción de protección es tutelar de manera directa y eficaz los derechos constitucionales vulnerados y, sobre todo, **reparar integralmente y de manera inmediata el daño causado a la víctima en su esfera constitucional**. Por lo tanto, los hechos que rodean la pretensión de la demanda del caso analizado son objeto de esta garantía y corresponde el análisis de la real vulneración de derechos.

[34] CCE, sentencia 8-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 25.

8.2. ¿El acceso no consentido y la exhibición pública del contenido del celular de D.N. por parte de las autoridades educativas constituyó una injerencia que vulneró su derecho a la intimidad?

8.2.1. Derecho a la intimidad

94. En el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución se reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad personal y familiar.[35] Sobre el derecho a la intimidad, este Organismo ha determinado que "[…] implica la existencia, goce y disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo, misma que le permita desarrollar libremente, es decir, sin injerencias externas, ni arbitrarias, su personalidad en los distintos ámbitos que componen a su vida".[36]

95. La jurisprudencia de este Organismo ha establecido que la protección jurídica del derecho a la intimidad concierne al:

> […] **ámbito de autonomía constituido por** los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones filiales, familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física; y, en suma, **las acciones**. Este derecho [**abarca**] lo siguiente: **a.- El respeto a la vida privada de las persona**s; b.- El respeto a la vida pública de las personas; c- Se asegura el respeto a la honra, honor o buen nombre de la persona y la de su familia; y, d.- La limitación al derecho de publicación (énfasis agregado).[37]

96. Frente al derecho a la intimidad, el Estado tiene deberes positivos y negativos. El deber positivo sobre "la obligación que éste tiene de implementar todas las medidas y ejercer todas las actuaciones posibles y necesarias para asegurar que el derecho a la intimidad se respete" tanto por el Estado como por la sociedad. Mientras que, el deber negativo implica "abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad o adoptar cualquier medida que pueda menoscabar este derecho".[38]

97. Previamente se ha reconocido que una forma en la que se viola el derecho a la intimidad es "cuando, sin autorización, se presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida por cuanto pertenece al círculo íntimo de cada persona".[39] En el presente caso, las autoridades de la Unidad Educativa debían abstenerse de acceder a las fotografías almacenadas en el teléfono celular de D.N. sin su autorización. Esto en virtud de que el teléfono de una persona constituye una

[35] CCE, sentencia 002-11-SIN-CC, 21 de junio de 2011, párr. 30.
[36] CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 111.
[37] CCE, sentencia 002-11-SIN-CC, 21 de junio de 2011, p. 30.
[38] CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párrs. 111 y 112.
[39] CCE, sentencia 1776-17-EP/24, 27 de junio de 2024, párr. 91.

extensión de su vida privada y familiar, donde constan sus pensamientos, vivencias y comunicaciones. Por ello, para esta Corte, el acceso a su contenido sin autorización constituye una injerencia en la intimidad tan arbitraria como el acceso al diario personal o la habitación de una persona.

98. En el proceso de origen se encuentra que la inspectora esgrime que los hechos se dieron en un espacio público: la Unidad Educativa. Si bien aquello, en la forma es cierto, eso no implica que D.N. así como la ciudadanía en general no puedan mantener protección a esferas de su vida privada. Esto es perfectamente posible si se considera que la esfera pública también es un espacio que permite el ejercicio de derechos del fuero interno de las personas, el desarrollo libre de la personalidad, así como su libre autodeterminación. Para esta Corte es inadmisible el argumento con el que se busca afirmar que un espacio público restringe o anula el derecho a la vida privada e intimidad de las personas; y, en particular, de las NNA.

99. En el presente caso, aunque las accionadas alegan que la foto habría sido publicada en WhatsApp y Facebook, de la valoración del testimonio de D.N. se evidencia que las fotos y videos exhibidos fueron extraídos de la galería de su celular. Incluso, examinado el acervo documental del expediente, no se encuentran elementos que permitan constatar que las fotos habrían sido publicadas. Todo esto se corrobora con el testimonio de D.N., así como de X.C. respecto de la exhibición de fotos y videos desde el celular de D.N. Este mismo hecho se evidencia de la captura del chat de WhasApp de D.N. en la que se muestra un video enviado a la inspectora el día de los hechos a las 08h51, momento en el que D.N no tenía su celular, y este estaba en poder de la inspectora (párr. 77 *supra*).

100. Por todo lo expuesto, para esta Corte es claro que la inspectora y vicerrectora accedieron a las fotografías en el celular sin el consentimiento de la adolescente e hicieron públicas sus fotos frente a sus compañeros y compañeras de curso. El retiro, apertura y acceso no consentido a la información del celular de D.N. y su posterior exhibición por parte de las autoridades del plantel vulneró la esfera de la intimidad independientemente de las justificaciones disciplinarias que se pretendan esgrimir.

101. Tanto es así que las autoridades de la Unidad Educativa debían limitarse a identificar la falta cometida y seguir el procedimiento reconocido para la solución del conflicto, sin que esto implique el acceso no consentido ni la exhibición del contenido del celular de D.N. Pues esta conducta es una clara contravención a la intimidad de la entonces adolescente.

102. Sobre la base del análisis realizado, este Organismo declara que la Unidad Educativa vulneró el derecho a la intimidad de D.N. En consecuencia, corresponde analizar el

siguiente problema jurídico respecto de la posible existencia de violencia de género, la misma que encuentra como nexo causal el retiro del celular y la utilización de la imagen de D.N. para la posterior emisión de un discurso que escrutaba tanto su vestimenta como su moralidad.

8.3. ¿El discurso esgrimido por las autoridades frente a la clase, basado en escrutinios sobre la vestimenta y moralidad de D.N., constituyó violencia de género e institucional, lo cual a su vez vulneró su derecho a la educación, integridad psicológica, a la honra y buen nombre?

8.3.1. El fin último de la educación: formar ciudadanía informada y democrática

103. El artículo 26 de la CRE reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y **condición indispensable para el buen vivir**. Según el artículo 27 *ibid.*, "la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; [...]; **impulsará la equidad de género**, la justicia, la solidaridad y la paz; [...]".

104. La Constitución le ha dado a la educación un rol vital en el desarrollo y preparación de una ciudadanía informada, democrática y que reconoce sus derechos y los de terceros. Su papel no es solo llenar una malla curricular en materias de conocimiento, sino enseñar diferentes formas de convivencia pacífica, respeto a la dignidad humana y de resolución transformadora de conflictos.[40] Esto porque dicha enseñanza no se queda en las aulas de las instituciones, sino que se proyecta en la vida cotidiana de la ciudadanía. Quienes ahora son NNA adoptarán los elementos aprendidos en las instituciones educativas para abordar diferentes situaciones durante su vida adulta. Por otro lado, los espacios educativos son aquellos en los que las NNA pueden, de forma progresiva, ejercer sus derechos y cumplir sus deberes como miembros de una comunidad política. Por ello es tan necesario que estos espacios mitiguen, no reproduzcan, no legitimen y eliminen toda forma de discurso, acción u omisión que perpetúe prácticas autoritarias y discursos discriminatorios, estereotipos y violencia. La educación es una de las piedras angulares para el desarrollo del Estado y la resolución de problemas estructurales; de ahí que es un servicio público con función social.

[40] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13.

105. La potestad disciplinaria en el sistema educativo no es exclusivamente una potestad sancionadora; es una potestad esencialmente pedagógica y, por ello, solo es constitucional cuando se ejerce desde el respeto irrestricto a la dignidad, el interés superior y los derechos de niñas, niños y adolescentes. La potestad disciplinaria escolar posee una naturaleza constitucional diferenciada de otras potestades disciplinarias estatales. Mientras en otros ámbitos administrativos la disciplina busca asegurar el correcto funcionamiento institucional, en el sistema educativo su finalidad es eminentemente pedagógica y formativa. Por ello, todo procedimiento disciplinario, legítimamente reconocido a las Unidades Educativas y constitucionalmente aplicado, junto con la resolución que resulte de éste constituyen actos educativos que transmiten a la comunidad escolar una determinada concepción sobre la dignidad humana, la igualdad, el ejercicio del poder y la resolución de conflictos.

8.3.2. Observancia de principios en favor de las NNA durante la toma de decisiones disciplinarias en el sistema educativo

106. Dada la consideración de las NNA como grupo de atención prioritaria, la CRE ha establecido una serie de protecciones a sus derechos y al entorno en el que se desarrollan. Entre ellos, el artículo 347.6 de la CRE dispone que el Estado será responsable de "erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes". Para ello, deben considerarse una serie de principios, entre los cuales se encuentra el interés superior del niño, toda vez que, en contextos escolares, las autoridades tienen una posición de garante agravada. No solo deben no vulnerar derechos, sino que deben proteger a las NNA. En términos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana.[41]

107. Al respecto, el interés superior del niño juega un rol importante. Como ya ha reconocido esta Corte, este principio constituye un principio cardinal en materia de niñez y adolescencia, mismo que debe fundamentar las decisiones, que en forma directa y/o indirecta afecten a niños y niñas.[42] La CRE, al reconocer el interés superior del niño y determinar a la niñez y adolescencia como grupo de atención prioritaria, consolidó una protección constitucional reforzada fundamentada en la necesidad de otorgar un estatus garantista a las especiales condiciones que reviste la niñez.[43] Por tal razón, el principio del interés superior ha de ser leído en forma conjunta con el principio de trato prioritario y prevalencia de satisfacción de las necesidades de las NNA.[44]

[41] Convención sobre los Derechos del Niño, art. 28.
[42] CCE, sentencia 785-20-JP/22, 19 de enero de 2022, párr. 79.
[43] CCE, sentencia 022-14-SEP-CC, 29 de enero de 2014, pp. 18 y 19.
[44] CCE, sentencia 12-17-SIN-CC, 10 de mayo de 2017, p. 32.

108. La importancia fundamental del interés superior se establece en tanto constituye un principio sobre el cual se desarrollan los derechos de la niñez y cuya interpretación se vinculan estrechamente, debido a que los derechos de niñas y niños tienen como objetivo el procurar su interés superior, estableciendo en forma prevalente su bienestar y satisfacción de necesidades primordiales. Este principio goza de reconocimiento internacional universal.

8.3.3. Impacto de la violencia basada en género en el entorno educativo

109. El artículo 66.3.b de la CRE reconoce el derecho de las personas a vivir una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. De manera transversal, esta Corte ha resaltado el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia. Este incluye "ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y **educada libre de patrones estereotipados**".[45] La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará", reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

110. Esta Corte ha indicado que:

> no puede desconocer que la noción de lo que constituyen las normas femeninas "correctas" de vestirse o expresarse **ha sido fuente** de discriminación y **violencia**, incluyendo a quienes no se ajustan a los modelos estereotípicos de lo femenino o **de lo que las normas sociales consideran decente para el género femenino**. [...] las normas femeninas "correctas" de vestirse o expresarse son subjetivas y dependen de la discrecionalidad de las personas, sus valores y fuero interno [...] (énfasis agregado).[46]

111. Al mantener y no corregir conductas violentas sostenidas en estereotipos de género, los patrones, conceptos y estereotipos se perpetúan en el tiempo. Particularmente, en el entorno educativo su efecto es agravar y legitimar la discriminación y sesgos basados en género como criterios socialmente aceptables de interrelación. Esto es perjudicial para las mujeres, ya sean niñas, adolescentes, mayores de edad o adultas mayores, pues los modelos de cómo vestirse, comportarse o actuar dejan de nacer de su autonomía y deben acoplarse a lo que los hombres, el Estado y la sociedad consideran adecuado y "digno de respeto".[47] De ahí que:

> estos patrones, atravesados por profundos sesgos machistas, fomentan la violencia y discriminación a las mujeres. Como ha reconocido el Comité de la CEDAW, **la violencia por razón de género contra las mujeres está arraigada, entre otros, en factores como**

[45] CCE, sentencia 1894-10-JP/20, 04 de marzo de 2020, párr. 45.
[46] CCE 751-15-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 100.
[47] *Ibid*., párr. 111.

> la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, **imponer los papeles asignados a cada género** o evitar, desalentar **o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres** (énfasis agregado).[48]

112. El entorno educativo es el ámbito propicio para lograr conciencia sobre la igualdad de género, para identificar y eliminar conductas u omisiones que perpetúan estos estereotipos. La educación permite alcanzar la igualdad basada en género. Por el contrario, las prácticas sexistas en la educación contribuyen a reproducir estereotipos y sesgos, reforzando patrones discriminatorios. En este marco, la educación no sexista se transforma tanto en una demanda social como en un medio para alcanzar la igualdad de género.[49]

113. Según la UNESCO, las instituciones educativas son transmisoras de códigos de género en tanto interactúan con estructuras sociales, culturales y económicas, con riesgo de reproducir estas estructuras en los entornos educativos; entre ellos, patrones de violencia de género.[50] Es necesaria una visión progresiva de derechos en los sistemas educativos, de modo que su impacto permita superar desigualdades de género y contribuir a la erradicación de violencias que tienen su base en el género.

114. De la mano de lo expuesto, se encuentra el artículo 66 numeral 18 de la CRE que establece que "[s]e reconoce y garantizará a las personas: […] El derecho al honor y al buen nombre". Asimismo, conforme al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona goza de la protección a su honra y reputación frente a las posibles injerencias o ataques arbitrarios a manos de terceros.

115. Esta Corte ya ha determinado que, si bien la honra y el buen nombre son derechos constitucionales autónomos, comparten similitudes profundas que son difíciles de diferenciar en la práctica, donde, una vulneración del derecho a la honra suele aparejar una violación del derecho al buen nombre y viceversa.[51]

116. El primero, se refiere a la apreciación que tiene una persona a partir de su propia

---

[48] *Ibid*., párr. 112.
[49] Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación de la UNESCO para América Latina y el Caribe, recuperado de: https://siteal.iiep.unesco.org/eje/educacion_y_genero (fecha de consulta: 02 de julio de 2026)
[50] UNESCO, 2020, Informe de seguimiento de la educación en el mundo 2020: informe sobre género, Una nueva generación: 25 años de esfuerzos en favor de la igualdad de género en la educación https://www.unesco.org/gem-report/es/publication/new-generation-25-years-efforts-gender-equality-education (fecha de consulta: 02 de julio de 2026).
[51] CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 190.

personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella. A su vez, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.

117. El derecho al honor y buen nombre permite que las personas tengan la certeza de que, a nivel constitucional, serán protegidas en contra de expresiones, manifestaciones, alegaciones, verbalizaciones o cualquier forma de mensaje —sea en el formato que sea—, que puedan menoscabar su dignidad humana, siempre que la imputación que se haga sea suficiente para generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho.[52]

118. Del expediente y de los testimonios recibidos en el proceso y ante esta Corte, la vulneración a la intimidad declarada previamente se sostuvo de un discurso hacia D.N. Tanto la inspectora como la vicerrectora afirmaron que D.N. se estaba exhibiendo en las fotos y videos que se tomaba con su celular; y, frente a esta actuación se evidencia que la Unidad Educativa no tomó acción alguna para resolver esta situación. También afirmaron que los estudiantes deben "hacerse respetar", que la institución se ha convertido en un "espectáculo de fotografías exhibidoras", que con ese tipo de contenido se pondrían en riesgo y pondrían en riesgo a sus compañeras. Posteriormente, varios estudiantes de la Unidad Educativa se habrían acercado a D.N. para conocer lo sucedido, diciéndole desde ese momento y los días siguientes de clase que es "la exhibicionista del curso".

119. Los hechos del caso analizado ocurrieron en un entorno educativo durante una hora de clase. El discurso emitido por la inspectora y la vicerrectora se fundó en que en la foto del celular de D.N. se veía su escote. De ahí emitieron los comentarios ya descritos a lo largo de esta sentencia. La emisión de un discurso cargado de estos elementos hace evidente la perpetuidad del estereotipo de género que le exige a la mujer vestirse de cierta forma para ser "digna de respeto". El uso de una blusa con escote y tomarse una foto con esta ropa, a juicio de la inspectora y vicerrectora le quitarían automáticamente el respeto que merece D.N. y la pondrían en peligro. En suma, al referirse a ella como exhibicionista, generó un estigma sobre ella, el cual a su vez afectó su honor y buen nombre, pues sus compañeros, así como las personas del lugar donde vivían la conocían bajo ese calificativo. Tal señalamiento escapa del margen razonable de objetividad que puede tener un comentario hacia otra persona y lesiona el núcleo esencial del derecho al honor y buen nombre.

[52] CCE, sentencia 105-23-IN/23, 30 de noviembre de 2023, párrs. 24 al 26.

120. Además de ello, las autoridades educativas le dijeron que su vestimenta la ponía en riesgo y ponía en riesgo a sus compañeras. Aquello permite inferir que la causa de una "falta de respeto" hacia D.N. o a sus compañeras mujeres está directamente ligada a su forma de vestir. Para esta Corte resulta trascendental afirmar que la violencia de género perpetrada y perpetuada en contra de una mujer, en ningún caso puede atribuirse a su forma de vestir o su forma de expresión corporal. Este estereotipo se ha arraigado en la sociedad a partir de la objetivación del cuerpo de la mujer como un elemento del que se puede apropiar un tercero, dándole a este la libertad de opinar sobre él, ya sea por su forma de vestir o expresarse, como ocurrió en este caso. Sin perjuicio de lo detallado, se recuerda que si bien las autoridades puedan regular la forma de vestimenta -incluso sin uniforme- en las instituciones educativas, esto no implica necesariamente un menoscabo en sus derechos, siempre que sea razonable, proporcional y no genere afectación alguna.

121. En el caso analizado, D.N. no hizo más que asistir a clases con la ropa que consideró usar ese día, en ejercicio de su libertad para hacerlo; **bajo la autorización de la institución de no usar el uniforme escolar** (párr. 137 *infra*). Y si bien habría cometido una falta al usar su celular durante una hora de clase, aquello no habilitaba de ninguna manera que las autoridades de la institución expongan comentarios en su contra, refiriéndose a ella como una persona con conductas "exhibicionistas" y menos atribuirle la responsabilidad sobre una hipotética falta de respeto en su contra por el simple hecho de cómo vestía.

122. El discurso propiciado por las autoridades de la Unidad Educativa constituye a todas luces una forma de violencia contra la mujer; en este caso, contra D.N; perpetrada tanto por las autoridades de la Unidad Educativa por acción como por omisión de la Unidad Educativa en sí misma, al tolerar un escenario de vulneración de derechos a una adolescente. La misma se agrava al haberse dado en un entorno educativo que según la CRE es un espacio que tiene la obligación de erradicar estas conductas. Pues en lugar de propiciar un espacio que permita corregir la conducta del uso indebido del celular, se planteó un discurso humillante referente al escote de su ropa y a las fotos que tenía en su celular.

123. Uno de los efectos de la violencia sufrida por D.N. habría sido su afección psicológica. En el expediente consta un informe realizado por el psicólogo clínico Pablo Cuenca Elizalde a D.N. el 10 de junio de 2022.[53] En dicho informe, el profesional concluye, entre otras cosas, que D.N. mantenía una "evidente alteración en el estado anímico", pérdida de apetito, dificultad en la atención fija por tiempos largos, llanto fácil,

[53] De foja 5 a 14 del expediente del Tribunal.

irritabilidad, entre otros, producto de los hechos ocurridos el 13 de mayo de 2022 en la Unidad Educativa. En el acápite ocho del informe, realiza una declaración juramentada sobre los criterios de veracidad y profesionalismo aplicados, además, dejó "a criterio del juzgador el cotejo de la presente información en manos de otro/a profesional perito en la materia". De la revisión de los sistemas de información pública, esta Corte verifica que Pablo Cuenca Elizalde cuenta con un título de psicólogo clínico registrado en la SENESCYT; y, en su momento habría estado acreditado por el Consejo de la Judicatura como perito en el área de psicología.

124. El hecho de que el informe *supra* no haya sido requerido por una autoridad judicial o administrativa no implica que deba ser desechado y no valorado *in limine.* En estos casos, debe verificarse que la prueba no haya sido obtenida contrariando la Constitución, que sea pertinente y que sea posible su contradicción (párr. 71). Pues, no se tiene al informe psicológico como una prueba pericial propiamente dicha, sino como un elemento probatorio de carácter documental que examinó a la adolescente ante la aflicción psicológica que sufrió y que venía tratando.

125. Del proceso se evidencia que el informe no fue obtenido contrariando la Constitución pues los padres de D.N. habrían requerido a un profesional en psicología clínica en ejercicio de su libertad de requerir una evaluación médica de su hija posterior a los hechos ocurridos. El informe es pertinente para esclarecer los hechos del caso, pues se realizó con base en los hechos del 13 de mayo de 2022 ocurridos en la Unidad Educativa y sus repercusiones en el estado anímico de D.N. Finalmente, este informe tiene amplia aptitud de ser controvertido pues estuvo adjunto en el proceso desde la presentación de la demanda. Siendo que la parte demandada no controvirtió el fondo de este, sino se limitó a afirmar que no debía ser valorado por no haber sido ordenado, inobservando las reglas probatorias que rigen las garantías jurisdiccionales.[54] Al no haberse controvertido por ninguna parte el contenido del informe; esta Corte lo toma por cierto.[55]

126. El reproche y la estigmatización ejercida por las autoridades educativas respecto a la vestimenta y expresión de D.N. no constituyen un simple llamado de atención disciplinario, sino una manifestación explícita de violencia de género e institucional. Imponer escrutinios sobre cómo debe vestir o comportarse una mujer joven para ser considerada "correcta", basándose en estereotipos, constituye violencia que lesiona

[54] CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.1.
[55] Incluso, para esta Corte es claro que tanto los jueces del Tribunal como de la Sala podían haber requerido, de oficio, un peritaje psicológico que contraste el presentado por la parte accionante. Sin embargo, aquello tampoco ocurrió. Asimismo, durante el proceso se encuentra que no existió impedimento procesal alguno para acceder al informe, quedando claro que podía controvertirse el mismo en cualquier momento ante el Tribunal o la Sala.

gravemente su integridad psicológica. Al someter a la adolescente a este escarnio utilizando además el contenido de su dispositivo privado, la Unidad Educativa transformó un espacio que por mandato constitucional debe ser seguro y de protección, en un entorno hostil, vulnerando su derecho a la integridad psicológica y a no ser víctima de violencia de ningún tipo en el ámbito educativo.

127. El caso analizado examina los límites constitucionales de la autoridad disciplinaria escolar sobre los adolescentes. El debate central no es la infracción en sí, sino determina que las medidas disciplinarias no pueden basarse en la humillación pública y los estereotipos de género, sino que deben garantizar obligatoriamente la dignidad, la intimidad y el interés superior del menor.

128. Esta Corte es enfática en recordar que el ejercicio del poder disciplinario dentro de las instituciones educativas, sean estas públicas, fiscomisionales o privadas, se encuentra estrictamente subordinado al bloque de constitucionalidad. Existe una relación de asimetría de poder entre las autoridades educativas y los estudiantes. En el presente caso, la inspectora y vicerrectora utilizaron su posición de autoridad no para guiar o proteger a la adolescente ni para educar a la comunidad educativa, sino para ejercer un control invasivo. Ningún reglamento interno o código de convivencia puede legitimar la **injerencia arbitraria y carente de un fin legítimo** en la vida privada de una o un estudiante, ni otorgar facultades **ilimitadas e injustificadas** de requisa y escrutinio digital a los docentes o autoridades. Estas conductas, que normalizan agresiones o imponen códigos discriminatorios, tienen consecuencias graves y prolongadas en el bienestar psicológico y el rendimiento académico de los educandos.

129. Esta Corte también es expresa en sostener que las unidades educativas deben propiciar conductas en favor de la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer desde todas sus áreas: docente, estudiantil y administrativa. Esta sentencia no impone límites nuevos que antes no hayan estado reconocidos. El hecho que medie una relación de poder en el entorno educativo que viabilice la educación y aplicación de códigos de convivencia respecto de la disciplina escolar no otorga a las autoridades de estos establecimientos una carta libre para vulnerar derechos de las y los estudiantes, sino para guiarlos en su ejercicio.

130. Si bien no se encuentran en el caso, esta Corte considera necesario referir que afirmaciones como “no se les puede decir nada a los estudiantes” o “no se les puede tocar” no tienen ninguna relación con los procesos de formación en las instituciones educativas. Existe una clara diferencia entre los procesos de guía pedagógica y educativa y la intromisión en el fuero interno de las y los estudiantes. La segunda no es concebible en un entorno educativo bajo los términos que la CRE entiende este derecho. La Constitución no prohíbe disciplinar a las niñas, niños y adolescentes;

prohíbe hacerlo a costa de su dignidad.

131. Por todo lo expuesto, esta Corte declara que el discurso esgrimido por las autoridades frente a la clase, basado en escrutinios sobre la vestimenta y moralidad de D.N., constituyó violencia de género e institucional vulneratoria de su derecho a la integridad psicológica.

8.4. ¿La Unidad Educativa vulneró el derecho al desarrollo integral de D.N. al no observar la doctrina de protección integral de las NNA ni aplicar el procedimiento reconocido en el Código de Convivencia prescrito al tiempo que sucedieron los hechos, para los casos de uso indebido de celulares en inobservancia del principio de interés superior del niño y del derecho a ser escuchado?

8.4.1. Doctrina de protección integral de NNA

132. Esta Corte ya ha definido a la doctrina de la protección integral como el conjunto de normas e instrumentos jurídicos y doctrinas elaboradas por los órganos de protección de derechos humanos, que tienen como finalidad desarrollar el contenido y el alcance de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.[56] Entre los instrumentos que conforman la doctrina de la protección integral se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño, las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos de los niños, la Declaración sobre los Derechos de los Niños, entre otros. Este principio reconoce a las NNA como sujetos plenos de derechos y no como objetos sobre los cuales corresponda tutela completa sin consideración a su autonomía.

8.4.2. Derecho de las NNA a ser escuchados

133. En esa línea, las NNA gozan de los derechos reconocidos a todas las personas y son titulares de derechos específicos derivados de su condición, de modo que el ejercicio progresivo de estos no puede ser limitado injustificadamente ni puede ser inobservado por los actores públicos o privados que son los primeros llamados a respetarlos e incentivarlos.

134. La escucha a las NNA es una garantía procesal que, en procesos sancionatorios en contextos educativos, permite obtener su opinión y en ese ejercicio, reconocer su capacidad para formar opiniones y expresarlas, sin infravalorarlas al no ser dadas por un adulto. También habilita la expresión de las NNA sin influencias indebidas y que

[56] CCE, sentencia 9-17-CN/19, 09 de julio de 2019, párr. 43.

las opiniones sean consideradas seriamente en la decisión según la capacidad de la persona, así como su grado de autonomía.[57] De ahí que las unidades educativas deben respetar este derecho en todas las etapas de los procesos disciplinarios.

135. Los procesos disciplinarios y sancionatorios se encuentran regulados en la ley y en los códigos de convivencia de las unidades educativas.[58] La LOEI establece que una de las funciones del Gobierno Escolar de las instituciones educativas es "intermediar a través del diálogo y otros mecanismos alternativos, la solución de los conflictos relativos a la institución educativa, previo al conocimiento y resolución del organismo directivo correspondiente".[59] En el caso de que estos conflictos no puedan ser resueltos por medios alternativos, la LOEI dispone que los conflictos sean conocidos por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos cuando se relacione con ciertas faltas como la inobservancia de los Códigos de Convivencia.[60]

136. Las y los estudiantes, así como sus representantes deben tener certeza de que las faltas en las que incurran serán sustanciadas conforme los principios procesales que reconoce la CRE, la ley y los códigos de convivencia de cada Unidad Educativa. Entre aquellas, el espacio de escucha con la respectiva valoración de la opinión de las y los estudiantes. Mediante sentencia 785-20-JP/22, esta Corte emitió parámetros mínimos para que sean considerados en cualquier proceso que se siga en contra de un NNA por una supuesta falta disciplinaria realizada dentro de una institución educativa:

> i) el interés superior del niño debe ser considerado principalmente como norma de procedimiento; ii) la finalidad del proceso no puede ser otra que la determinación de responsabilidad del alumno, por lo que no se pueden realizar actos que no sean conducentes a verificar si el estudiante realizó la falta; iii) para que se inicie un proceso disciplinario en contra de un NNA se debe respetar, entre otros, el principio de legalidad, es decir que debe existir un acto u omisión previamente sancionado como infracción en la normativa correspondiente que motive su instauración; iv) el niño debe ser escuchado [...]; v) el estudiante puede decidir no expresar su opinión y no debe ser forzado a aceptar su responsabilidad, sin embargo, en el caso de hacerlo de forma voluntaria necesariamente se le deberá indicar las posibles consecuencias de lo que vaya a manifestar (lo que incluye la sanción que podría recibir); vi) durante el proceso se debe contar con prueba suficiente para su resolución, en la que se debe considerar principalmente la proporcionada por el NNA y la responsabilidad determinada siempre debe ser proporcional al daño; y, vii) se debe presumir la inocencia del alumno, por lo que no se lo puede tratar como responsable de la infracción antes que exista la resolución del proceso disciplinario.[61]

137. Así también esta Corte recalca que el solo retiro de un celular como consecuencia de

[57] CCE, sentencia 456-20-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párrs. 60 al 62.
[58] CCE, sentencia 376-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 105.
[59] Art. 46.f.
[60] Art. 211.b.
[61] CCE, sentencia 785-20-JP/22, 19 de enero de 2022, párr. 86.

su uso –cuando está prohibido en el entorno educativo– no constituye *per se* una forma de vulnerar el derecho a la intimidad ni ningún otro. En el presente caso, la Unidad Educativa contaba con un código de convivencia. Para el periodo lectivo en el que D.N. se encontraba en clases, la Unidad Educativa dispuso el regreso presencial desde el 07 de febrero de 2022. Indicó que "[s]i bien no es obligatorio el uniforme [...], se recomienda usar[lo]". Respecto del uso de celulares, esta resolución indica que "no es indispensable, ya que no se utilizará como una herramienta de aprendizaje [...]".[62] El 19 de febrero de 2022, la Unidad Educativa dispuso mediante resolución que "está prohibido traer celulares [...]". De este documento, consta la firma de asistencia del representante de D.N. a la reunión en la que esta resolución fue socializada.[63] Lo propio se encuentra dispuesto en el Acuerdo 70-14 del Ministerio respecto de que los celulares no son un recurso obligatorio y su uso deberá ser autorizado por la Unidad Educativa.[64]

138. En el Código de Convivencia para el año lectivo 2021 – 2023,[65] cuando ocurrieron los hechos, se prescribía que:

138.1. La Unidad Educativa busca resolver conflictos, "mostrar formas no violentas de intervención y trabajar en la prevención de problemas dentro de la institución educativa".

138.2. En el acápite 7.4 se encuentra el procedimiento respecto de la comisión de faltas en educación superior y bachillerato. En dicho acápite se establece que los estudiantes deben "evita[r] el uso de artículos no autorizados (celulares, [...].) durante los tiempos no permitidos". Y prescribe que el uso del celular implica una falta leve, por ello:

> [...] En caso de ser encontrado usando estos aparatos el profesor de aula los retirará al estudiante y entregará al Tutor/a de curso. El Tutor no entregará el aparato al estudiante sino a su representante. Si hay reincidencia el Tutor/a tiene la potestad de entregar estos artefactos al final del año. [...] **se seguirá el procedimiento general para la resolución** (énfasis agregado).[66]

138.3. En el acápite 7.6 del Código de Convivencia se desarrolla el procedimiento general para la resolución de conflictos. En lo principal, se establece que el Consejo Ejecutivo[67] realizarán reuniones a solicitud de la máxima autoridad de

[62] Foja 93 del expediente del Tribunal.
[63] Foja 100 y 102 del expediente del Tribunal.
[64] Foja 180 del expediente del Tribunal.
[65] Foja 185 y ss del expediente del Tribunal.
[66] Foja 222 a 223 del expediente del Tribunal.
[67] Integrada por el inspector general; la o el tutor según el caso y curso, un representante de educación básica y un representante de bachillerato.

la institución. Respecto del procedimiento de resolución de conflictos se tiene lo siguiente: 1) el DECE junto con el tutor del curso asumen el caso y de no ser posible resolverlo por mediación, pasará a la Comisión de Resolución de Conflictos; 2) el DECE se entrevista con el estudiante para obtener información de los hechos y emite un informe sobre la entrevista, el mismo que debe ser entregado al docente tutor; 3) el docente tutor debe emitir su informe del caso, convocar al representante del NNA a una reunión y realizar el acta de la reunión mantenida con los estudiantes y su representante, este informe se entrega al DECE; 4) el o la presidenta de la Comisión de Resolución de Conflictos convoca a una reunión con el DECE, el tutor de curso y dos docentes, en dicha reunión se emite un proyecto de resolución; 5) el tutor entrega la resolución al rector quien debe dar su conformidad; 6) el DECE convoca a una nueva reunión, el rector suscribe la resolución y se notifica al representante del o la estudiante quien debe firmarla; y 7) la documentación se archiva, a menos de que la decisión sea apelada.

139. Para este Organismo es claro que el uso del celular en la Unidad Educativa durante el horario de clase no estaba permitido. Esta conducta debía ser resuelta con métodos alternativos bajo los principios de la CRE, la jurisprudencia y los procedimientos reconocidos en la LOEI y el Código de Convivencia. En el caso analizado, en aplicación del Código de Convivencia, el 13 de mayo de 2022, D.N. habría incurrido en una infracción leve por usar el celular durante una hora de clase. Para resolver este tipo de infracciones, el Código de Convivencia reconoce el procedimiento descrito *supra.* De los recaudos procesales no se encuentra ninguna constancia de que, una vez retirado el celular por la inspectora, se lo haya entregado a su tutor para seguir el trámite correspondiente. Tampoco existe la constancia de una imposibilidad de mediación.

140. El docente tutor Víctor Benítez presentó un informe del caso. Afirmó que al salir del aula de D.N., la vicerrectora le pidió acudir al vicerrectorado. También habría requerido la presencia de la inspectora para comentar lo sucedido. Posterior a ello, se habrían dirigido al aula de D.N. "haciendo énfasis en las consecuencias que trae el uso inadecuado de celulares y en las publicaciones que realizan como fotos, videos, etc.". De ahí, habrían concluido que "algunos estudiantes no cumplen con los lineamientos establecidos en la institución [...] sobre la prohibición de traer celulares". Como recomendación el informe planteó que se inste a los padres cumplir con la prohibición de llevar celulares; lo propio respecto de los estudiantes; y, a los docentes que sigan "los protocolos existentes para resolver cualquier situación que suscite en la institución".[68]

[68] Foja 108 del expediente del Tribunal.

141. Del informe *supra,* se encuentra que el tutor no asumió el caso. Tampoco se evidencia la intervención del DECE, aunque así lo dispone el Código de Convivencia. Según el procedimiento establecido, lo que correspondía es que el tutor entregue el celular al representante del estudiante. Aquello no ocurrió, pues de las constancias procesales se evidencia que el celular no fue entregado al padre de D.N. a pesar de que asistió a la Unidad Educativa el mismo día que ocurrieron los hechos. El celular fue entregado el lunes 16 de mayo de 2022 como lo reconoció la inspectora.

142. Tampoco existen constancias procesales de que la Unidad Educativa o sus autoridades hayan permitido un espacio de escucha a D.N. o de qué forma observaron su interés superior durante el ejercicio de su potestad disciplinaria. En definitiva, la Unidad Educativa no observó el procedimiento reconocido para la comisión de la falta leve por el uso de celular ni le dio un espacio a D.N. para que pueda expresarse sobre lo sucedido. Ahora bien, en el marco de la doctrina de protección integral corresponde analizar si en el procedimiento realizado se observó el interés superior de D.N.

8.4.3. Principio del interés superior del niño

143. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 44 reconoce el principio del interés superior del niño, resaltando su importancia como fundamento sobre el cual se desarrollan los derechos de las NNA. Además, en su artículo 45 se establece que "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad […] Las niñas, niños y adolescentes tiene derecho a la integridad física y psicológica; […] a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria […]". Es decir, la Constitución reconoce un amplio catálogo de derechos relativos a NNA.

144. De igual manera, el numeral 2 del artículo 12 de la Convención, en concordancia con el artículo 11 del CONA, establecen que el interés superior del niño es un principio de interpretación, en el que "Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla". En sentido similar, en la sentencia 133-15-SEP-CC se esgrimió que:

> Si bien es cierto que las políticas del entorno escolar se rigen por el principio democrático, pero no una democracia vedada al juez ni inmune a los mandatos constitucionales. Un juez no puede, por ejemplo, so pretexto del respeto a ciertos instructivos, requisitos o autonomía educativa, desentender a los casos en los que menores son sometidos a tratos arbitrarios o discrecionales. Pero, por otra parte, la Constitución también demanda al juez, consideración para la protección del ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales, en virtud de garantías tales como el derecho a la educación (artículos 26, 27, 28 y 29 Constitución), el libre desarrollo de la personalidad (artículo 66 numeral 5 ibídem) y el principio de interés superior del niño (artículo 44 ídem).

145. Luego de haber escuchado a D.N. en audiencia desarrollada ante la Corte Constitucional, señaló:

> [...] yo me identifico como Kichwa también tengo en la cédula que soy Kichwa (mientras enseña a la cámara su cédula), yo soy de la comunidad del Illayaku que queda en la parroquia Tálag como a 40 minutos de aquí de la ciudad del Tena, yo antes estaba allí viviendo, pero vine a la ciudad por estudios y todo eso, también mis padres por el trabajo que era muy difícil y de allá hasta acá es muy lejos y también el dinero no es muy factible para nosotros así que vinimos a vivir en la ciudad.

146. De ahí que el caso trae consigo que D.N. era una adolescente mujer de 14 años de edad, que se identifica como indígena. Lo que exigía aplicar un enfoque diferencial, etario e interseccional. Esta perspectiva reconoce que las vulnerabilidades en el caso de D.N., no deben mirarse de forma aislada, sino que interactúan, exigiendo una protección reforzada y adaptada a sus necesidades. En este caso, no se consideró ninguno de estos elementos, afectando su interés superior. D.N. no fue tratada como sujeto de derechos inobservando la doctrina de protección integral, su derecho a ser escuchada y su interés superior en el marco del proceso interno por el uso indebido del celular.

9. Consideraciones finales

147. A partir del análisis desarrollado en esta sentencia, esta Corte concluye que este caso no trata sobre el uso de un teléfono celular en una institución educativa. Trata sobre la protección a la intimidad, honor y buen nombre de las y los adolescentes en el entorno educativo; y sobre los límites constitucionales del ejercicio de la autoridad escolar cuando la persona sometida a ella es una adolescente. Trata de determinar si la potestad disciplinaria puede ejercerse mediante el acceso no consentido a información privada, la exposición pública, la humillación o la reproducción de estereotipos de género, o si, por el contrario, la Constitución exige que toda actuación disciplinaria preserve la dignidad, la intimidad y el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Aun cuando el uso del celular estuviera prohibido y pudiera generar una consecuencia disciplinaria, ninguna de las sanciones previstas habilita a las autoridades educativas a acceder al contenido privado de un dispositivo; estas actuaciones desbordan el rol pedagógico y disciplinario de las unidades educativas y sus autoridades.

148. Tanto en este caso como en todos los que participen docentes o directivos existe una relación de poder. En esa relación pueden darse situaciones como las examinadas en este caso, mediante la cual, abusando de esa posición, la autoridad exija a un alumno entregar un dispositivo electrónico para luego sustraer parte de su contenido. Hecho, por sí mismo, grave. No obstante, resulta más grave aún que, como ocurrió en este caso, quien debía proteger a la estudiante optó por reenviarse una fotografía personal

a su propio teléfono para, posteriormente, emitir comentarios prejuiciosos en contra de D.N. sobre su físico, su persona, su vestimenta y lo que era moralmente reprochable ante los ojos de la inspectora y vicerrectora. Hechos que afectaron su intimidad, honor y buen nombre, sumado a la inacción de la Unidad Educativa frente a las actuaciones de sus autoridades.

149. Todo lo expuesto, constituyen una afectación grave a la intimidad, y sobre todo a la honra y buen nombre de D.N., una adolescente quien merecía ser escuchada y respetada en su dignidad en todo momento por la institución educativa. En el caso concreto, con cada actuación se violentó su intimidad, honor y buen nombre. Erradicar los prejuicios y estereotipos de género que se dirigen hacia la mujer desde tan corta edad, constituye un deber de todos los ecuatorianos, más aún tratándose de una autoridad en una institución educativa.

150. Asimismo, las instituciones educativas, en atención a su posición de garantes de los derechos de niñas, niños y adolescentes durante la jornada escolar y en las actividades bajo su responsabilidad, tienen la obligación de generar entornos seguros, respetuosos y libres de violencia, en los que prevalezcan la dignidad humana, el interés superior del niño y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

151. Esta Corte ya ha establecido estándares de actuación en casos de violencia física y psicológica en contra de NNA en educación inicial, básica y bachillerato. Entre ellos, que:

> 94.1. El Estado tiene una obligación positiva de asegurar que los entornos educativos sean libres de violencia física y psicológica. Dicho deber es inmediato y comprende la prevención, detección, protección, investigación, sanción y reparación integral en casos en los cuales se identifique una situación de violencia.
>
> 94.2. Las instituciones educativas, al identificar situaciones de violencia por parte de docentes que impliquen el uso de métodos de enseñanza que no son aceptables puesto que son incompatibles con la dignidad humana y los derechos humanos, deben tomar medidas que erradiquen dichas prácticas. Lo anterior podrá incluir evaluaciones, capacitaciones, seguimiento y cualquier otra medida que consideren pertinentes para devolver la aceptabilidad a la educación.
>
> 94.3. Las instituciones educativas tienen un deber de identificar casos de violencia que puedan incidir en la permanencia de las y las NNA en el sistema educativo. Lo anterior exige una respuesta inmediata y documentada (con documentos de respaldo que demuestren las actuaciones tomadas) frente a cualquier denuncia. La inacción o demora frente a lo anterior, constituye una vulneración al derecho a la educación [...].[69]

152. Sumado a ello, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conservar un ámbito

[69] CCE, sentencia 1424-19-JP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 94.

irreductible de privacidad frente a las autoridades educativas y el Estado. Su condición de personas en desarrollo y sujetas a relaciones de autoridad no elimina ese espacio propio de intimidad. Desde esta perspectiva, la disciplina y las finalidades pedagógicas encuentran un límite infranqueable en aquella esfera privada a la que ninguna autoridad puede acceder sin una justificación constitucional suficiente. En virtud de lo expuesto, esta Corte establece que toda medida disciplinaria o correctiva adoptada en el contexto escolar deberá observar, al menos, los siguientes estándares constitucionales:

152.1. Responder a una finalidad eminentemente pedagógica y formativa, descartando cualquier medida cuyo efecto sea humillar, avergonzar, intimidar o descalificar públicamente al estudiante;

152.2. Respetar estrictamente la intimidad, la honra, el honor y el buen nombre de niñas, niños y adolescentes, garantizando la confidencialidad de los procedimientos disciplinarios y evitando cualquier exposición pública innecesaria;

152.3. Observar las garantías del debido proceso, asegurando que el estudiante sea escuchado, pueda ejercer su derecho a la defensa y que toda decisión esté debidamente motivada; y,

152.4. Ser idónea para proteger y restablecer los derechos de las personas involucradas, contribuyendo a una convivencia escolar basada en el respeto, la inclusión y la prevención de nuevas vulneraciones.

10. Reparación integral

> *[...] yo estaría como feliz, de no solo como me escucharon después de años, sino feliz por la niña de 14 años que sufrió todo eso en un colegio en el que podría yo haber tenido muchos amigos, en el que podría yo hasta ahora tener ese pensamiento de que el colegio fue mi mejor etapa, pero no fue así, solo quisiera decirle a esa niña de que todo al fin hizo justicia [...]*

153. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 número 3 de la CRE, y los artículos 6 número 1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. De este modo, le corresponde a esta Corte determinar las medidas de reparación idóneas.

154. En el presente caso, D.N. ya no es parte de la Unidad Educativa en tanto culminó sus estudios de bachillerato. Esto no obsta que esta Corte encuentre medidas de reparación

idóneas respecto de las vulneraciones declaradas. Para ello, se ha escuchado a la víctima y a las partes en el conflicto con la finalidad de llevar un elemento transformador a la Unidad Educativa, pues esta sigue prestando el servicio público de educación y las autoridades que incurrieron en la vulneración son parte de la planta administrativa de aquella.

155. Cuando ocurrieron los hechos, D.N. tenía catorce años. Compareció ante esta Corte cuatro años después. Durante la audiencia reservada no recordó únicamente que una autoridad educativa le retiró su teléfono celular. Recordó, sobre todo, el temor, la vergüenza y la soledad que sintió cuando, frente a sus compañeros de clase, las propias autoridades de su institución revisaron el contenido de su teléfono, proyectaron un video personal y la señalaron públicamente como un mal ejemplo. Recordó que regresó a su casa llorando y temblando; que dejó de querer asistir al colegio; que llegó incluso a pensar en quitarse la vida; y que únicamente encontró apoyo en sus padres, quienes buscaron atención psicológica privada porque la institución educativa nunca se acercó a preguntarle cómo se encontraba.

156. También recordó que lo ocurrido trascendió las paredes del aula. Según su relato, la información se difundió rápidamente en la comunidad donde vivía, afectando su honra, su buen nombre y la forma en que era percibida por quienes la rodeaban. A pesar de ello, continuó sus estudios, se graduó con excelentes calificaciones y compareció ante esta Corte no solo para ser escuchada después de varios años, sino con la esperanza de que ninguna otra adolescente tenga que atravesar una experiencia similar.

157. Como medida de satisfacción para restaurar la dignidad de D.N., esta Corte ordena, siempre que D.N. esté de acuerdo, que la Unidad Educativa, a través de: i) Nelly Bayas Villalba y ii) Mery Jara Sanaguano, emita una carta de disculpas. D.N. deberá informar en el plazo de 5 días de notificada esta sentencia a esta Corte si está de acuerdo con la ejecución y cumplimiento de esta medida. Para el cumplimiento de esta medida, otorga un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia. La Unidad Educativa informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 5 días de haber fenecido el plazo antedicho. Las disculpas contendrán el siguiente mensaje:

157.1. Carta con disculpas a ser emitida y suscrita por Mery Jara Sanaguano, en calidad de rectora de la Unidad Educativa:

> A nombre de la Unidad Educativa [decir el nombre completo de la Institución], y en cumplimiento de la sentencia 3156-22-EP/26, emitida por la Corte Constitucional, te pido disculpas [deberá decir los nombres completos de D.N.] por no haber respetado tus derechos respecto del uso indebido del celular, así como por haber vulnerado tus derechos a ser escuchada y que se tome en cuenta tu opinión,

> a la intimidad, a la integridad psicológica y por haber tolerado la emisión de un discurso que perpetúa estereotipos de género; todo esto, sin observar el principio del interés superior del niño. Nos comprometemos a tomar las medidas pertinentes, además de capacitarnos, para que, hechos como los sucedidos, no se repitan.

157.2. Cartas a ser emitidas por Nelly Bayas Villalba y por Mery Jara Sanaguano, entonces inspectora y vicerrectora de la Unidad Educativa; estas disculpas deberán ser individuales por cada autoridad y deberán contener el siguiente mensaje:

> Yo [decir el nombre de quien esté emitiendo la Carta] inspectora/rectora [según corresponda] de la Unidad Educativa [decir el nombre completo de la Institución], y en cumplimiento de la sentencia 3156-22-EP/26, emitida por la Corte Constitucional, te pido disculpas [deberá incluir los nombres completos de D.N.] por no haber respetado tus derechos respecto del uso indebido del celular. Vulneré tu derecho a la intimidad cuando emití un discurso estigmatizante en tu contra y fundado en estereotipos de género. También te pido disculpas porque con estas conductas también vulneré tu derecho a la integridad psicológica por perpetrar un acto de violencia de género en tu contra; así como los derechos a ser escuchada y tomar en cuenta tu opinión; y el principio que mira tu interés superior. Entiendo que como autoridad de una Unidad Educativa debo respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y cuando debí regirme al debido proceso por el uso de tu celular en la hora de clases, no lo hice. Me comprometo a capacitarme sobre violencia de género y a ceñirme a las normas institucionales, legales y a la Constitución para que lo que te ocurrió no se repita con ningún otro estudiante. Reconozco que ni la vestimenta ni el contenido de tu celular justificaban un escarnio público.

158. Como medida de no repetición, esta Corte ordena que toda la planta docente de la Unidad Educativa realice un proceso de capacitación sobre violencia de género, estereotipos y derecho a la intimidad digital. Esta deberá incorporar mecanismos que guíen a las autoridades sobre cómo respetar la intimidad en el contexto del control digital de adolescentes y nuevas formas de comunicación. Este proceso deberá ser impartido en coordinación con la Defensoría del Pueblo. La capacitación debe requerir la aprobación de una evaluación para su culminación y no solo la asistencia. Nelly Bayas Villalba y Mery Jara Sanaguano también deberán cumplir con esta capacitación. La Unidad Educativa informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida.

159. Como medida de rehabilitación, se dispone, siempre que D.N. esté de acuerdo con ello, la atención psicológica de manera continua respecto de las secuelas psicológicas que pudo haber dejado este evento y aquellas derivadas del mismo. D.N. deberá informar en el plazo de 5 días de notificada esta sentencia a esta Corte si está de acuerdo con la ejecución y cumplimiento de esta medida. Esta atención deberá ser brindada a través de los establecimientos del Ministerio de Salud Pública. Los tratamientos deberán ofrecerse, en la medida de lo posible, en establecimientos cercanos al domicilio de

D.N. durante el tiempo que sea requerido para su tratamiento. Para el inicio del cumplimiento de esta medida se otorga un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de esta sentencia. El Ministerio de Salud Pública informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 5 días de haber fenecido el plazo antedicho. Posteriormente, informará de manera semestral sobre la continuidad del tratamiento psicológico de D.N. hasta su finalización. El tratamiento podrá terminar en cualquier momento bajo aceptación voluntaria de D.N.

160. El Ministerio de Educación deberá emitir una directriz general a las instituciones educativas con el objeto de que los procesos disciplinarios que realicen sean bajo la perspectiva de protección del derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, así como de lucha contra la violencia de género conforme la jurisprudencia emitida por esta Corte en el plazo de 1 mes a partir de la notificación de esta sentencia. El Ministerio de Educación deberá informar sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 10 días después de fenecido el plazo antedicho.

161. En atención a las particularidades del caso, al tiempo transcurrido y a que D.N. afirmó que continua en un proceso psicológico por los hechos examinados, a pesar de las condiciones económicas no favorables de su hogar, corresponde fijar una reparación en equidad, mediante el pago de una compensación económica. Por lo expuesto, se dispone que la entidad accionada pague a los accionantes el monto de USD 3000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), como forma de compensar la intensidad de la afectación a los derechos constitucionales vulnerados y no reparados a D.N. Este pago estará a cargo de la Unidad Educativa en coordinación con el Ministerio de Educación y deberá cumplirse en un plazo de 3 meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. La Unidad Educativa informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 5 días de haber fenecido el plazo antedicho.

162. La Unidad Educativa adecuará su Código de Convivencia con lo determinado en la sentencia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional con relación a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de ser escuchado y que se tome en cuenta la opinión de niños, niñas, adolescentes, y al principio del interés superior, a la intimidad, a la integridad psicológica, a una vida libre de violencia. La Unidad Educativa deberá informar a la Corte en un plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, sobre la adecuación de su código de convivencia. Si bien los códigos de convivencia cambian según el año lectivo, los elementos que refiere esta sentencia deberán permanecer a lo largo de dichos cambios en observancia de principio de desarrollo progresivo de los derechos. El Ministerio de Educación hará seguimiento de los Códigos de Convivencia que implemente la Unidad Educativa.

163. Como medida de satisfacción y de no repetición, se dispone que la Unidad Educativa diseñe e implemente una campaña de concientización interna sobre la persistencia de los estereotipos de género, sus impactos en la comunidad escolar y la necesidad de su erradicación. La campaña estará dirigida a toda la comunidad educativa —estudiantes, personal docente, administrativo, y madres, padres o representantes legales— y deberá abordar contenidos sobre prevención de violencia de género, respeto al derecho a la intimidad digital y promoción de la igualdad. Para el diseño metodológico y pedagógico de esta medida, la Unidad Educativa actuará en coordinación con el Viceministerio de la Mujer y Derechos Humanos y el Ministerio de Educación. Para la ejecución total de esta campaña se otorga un plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. La Unidad Educativa informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida, adjuntando los medios probatorios y de verificación correspondientes, en el plazo de 1 mes de haber fenecido el plazo antedicho.

164. Esta Corte considera que el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito educativo no puede desvincularse de la función formativa y de la especial protección constitucional que ampara a niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, toda actuación orientada a corregir conductas o resolver conflictos de convivencia escolar deberá desarrollarse desde un enfoque pedagógico y de protección integral de derechos, cuyo propósito principal sea favorecer el desarrollo de los estudiantes y la reconstrucción de las relaciones de convivencia, antes que su estigmatización o castigo.

165. Las instituciones educativas tienen el deber de analizar integralmente las circunstancias de cada caso, considerando la edad, el entorno familiar, social y escolar, así como cualquier condición de vulnerabilidad que pueda incidir en la situación objeto de análisis. Esta valoración deberá realizarse con especial diligencia, evitando actuaciones que expongan innecesariamente a los estudiantes, reproduzcan estereotipos, generen estigmatización o impliquen formas de violencia física, psicológica, simbólica o institucional.

11. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 3156-22-EP.

2. **Dejar sin efecto** la sentencia dictada en el proceso por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Napo y dictar la presente sentencia en reemplazo. Las partes deberán estar a lo expuesto en esta sentencia de mérito.

3. **Declarar** que la Unidad Educativa Fiscomisional San José, Mery Jara Sanaguano, entonces vicerrectora de la Unidad Educativa y Nelly Bayas Villalba – inspectora de la Unidad Educativa vulneraron los derechos constitucionales a la protección integral, a la intimidad, a la integridad psicológica y a una vida libre de violencia en el ámbito educativo de D.N.

4. **Disponer** a la Unidad Educativa las siguientes medidas:

4.1. Como medida de satisfacción para restaurar la dignidad de D.N., esta Corte ordena, siempre que D.N. esté de acuerdo, que la Unidad Educativa, a través de: i) de Nelly Bayas Villalba y ii) de Mery Jara Sanaguano, emita una carta de disculpas. D.N. deberá informar en el plazo de 5 días de notificada esta sentencia a esta Corte si está de acuerdo con la ejecución y cumplimiento de esta medida. Para el cumplimiento de esta medida, otorga un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia. La Unidad Educativa informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 5 días de haber fenecido el plazo antedicho. Las disculpas deberán observar lo detallado en el párrafo 157 de esta sentencia.

4.2. Capacitar a la planta de docentes sobre violencia de género, estereotipos y derecho a la intimidad digital. Para el cumplimiento de esta medida, la Unidad Educativa deberá coordinar con la Defensoría del Pueblo. Esta deberá incorporar mecanismos que guíen a las autoridades sobre cómo respetar la intimidad en el contexto del control digital de adolescentes y nuevas formas de comunicación. La capacitación impartida debe requerir la aprobación de una evaluación para su culminación y no solo la asistencia. Nelly Bayas Villalba y Mery Jara Sanaguano también deberán cumplir con esta capacitación. La Unidad Educativa informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de un mes de haber fenecido el plazo antedicho.

4.3. Fijar una reparación en equidad, mediante el pago de una compensación económica. Por lo expuesto, se dispone que la entidad accionada pague a los accionantes el monto de USD 3000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), como forma de compensar la intensidad de la afectación a los derechos constitucionales de D.N. Este pago estará a cargo de la Unidad Educativa en coordinación con el Ministerio de Educación y deberá cumplirse en un plazo de 3 meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. La Unidad Educativa informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 5 días de haber fenecido el plazo antedicho.

4.4. La Unidad Educativa adecuará su Código de Convivencia con lo determinado en la sentencia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional con relación a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de ser escuchado y que se tome en cuenta la opinión de niños, niñas, adolescentes, y al principio del interés superior, a la intimidad, a la integridad psicológica, a una vida libre de violencia. La Unidad Educativa deberá informar a la Corte en un plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, sobre la adecuación de su código de convivencia. Si bien los códigos de convivencia cambian según el año lectivo, los elementos que refiere esta sentencia deberán permanecer a lo largo de dichos cambios en observancia de principio de desarrollo progresivo de los derechos.

4.5. La Unidad Educativa deberá diseñar e implementar una campaña de concientización interna sobre la persistencia de los estereotipos de género, sus impactos en la comunidad escolar y la necesidad de su erradicación. La campaña estará dirigida a toda la comunidad educativa —estudiantes, personal docente, administrativo, y madres, padres o representantes legales— y deberá abordar contenidos sobre prevención de violencia de género, respeto al derecho a la intimidad digital y promoción de la igualdad. Para el diseño metodológico y pedagógico de esta medida, la Unidad Educativa actuará en coordinación con el Viceministerio de la Mujer y Derechos Humanos y el Ministerio de Educación. Para la ejecución total de esta campaña se otorga un plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. La Unidad Educativa informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida, adjuntando los medios probatorios y de verificación correspondientes, en el plazo de 1 mes de haber fenecido el plazo antedicho.

5. Disponer al Ministerio de Salud Pública, siempre que D.N. esté de acuerdo con ello, la atención psicológica de manera continua respecto de las secuelas psicológicas que pudo haber dejado este evento y aquellas derivadas del mismo. D.N. deberá informar en el plazo de 5 días de notificada esta sentencia a esta Corte si está de acuerdo con la ejecución y cumplimiento de esta medida. Esta atención deberá ser brindada a través de los establecimientos del Ministerio de Salud Pública. Los tratamientos deberán ofrecerse, en la medida de lo posible, en establecimientos cercanos al domicilio de D.N. durante el tiempo que sea requerido para su tratamiento. Para el inicio del cumplimiento de esta medida se otorga un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de esta sentencia. El Ministerio de Salud Pública informará a esta Corte sobre el cumplimiento de

esta medida en el plazo de 5 días de haber fenecido el plazo antedicho. Posteriormente, informará de manera semestral sobre la continuidad del tratamiento psicológico de D.N. hasta su finalización. El tratamiento podrá terminar en cualquier momento bajo aceptación voluntaria de D.N.

6. **Disponer** al Ministerio de Educación lo siguiente:

6.1. Que emita una directriz general a las instituciones educativas con el objeto de que los procesos disciplinarios que realicen sean bajo la perspectiva de protección del derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, así como de lucha contra la violencia de género conforme la jurisprudencia emitida por esta Corte en el plazo de 1 mes a partir de la notificación de esta sentencia.

6.2. El Ministerio de Educación hará seguimiento de los Códigos de Convivencia que implemente la Unidad Educativa.

6.3. El Ministerio de Educación deberá publicar esta sentencia en su portal web durante seis meses. Sobre el cumplimiento de esta medida, deberá informar a esta Corte en el plazo de 10 días de fenecidos los seis meses.

7. **Notifíquese, publíquese y cúmplase.**



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente), Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de agosto de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alejandra Cárdenas Reyes por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 3156-22-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Aunque coincido con la decisión y la argumentación sostenida en la sentencia 3156-22-EP/26, de manera respetuosa, presento este voto concurrente con la finalidad de realizar consideraciones adicionales sobre cómo los jueces constitucionales que conocen una acción de protección deben proceder.

2. La sentencia 3156-22-EP/26 determinó que el fallo de 14 de septiembre de 2022 emitido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo ("**Corte Provincial**") vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) de F.O.A.M. y F.R.T.A., en calidad de padres y representantes de su hija D.N.A.T. ("**accionantes**").[1] Esto, en atención a que el fallo impugnado no se encontraba suficientemente motivado, pues "no se pronunció sobre las presuntas vulneraciones a la intimidad, al honor y buen nombre, a no ser discriminada, a la integridad personal, a no ser víctima de violencia y a la dignidad de D.N." (párr. 41 de la sentencia).

3. Además, la sentencia de mayoría consideró, de oficio, que era pertinente revisar los requisitos para la procedencia del examen de mérito de la causa. A partir de lo cual, determinó que se cumplían todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional.[2] En tal sentido, el fallo de mayoría planteó y resolvió cuatro problemas jurídicos de mérito respecto de **(i)** la procedencia de la acción de protección para tutelar los derechos a la intimidad, a la integridad personal, a no ser víctima de violencia, a la protección de los datos personales y a la dignidad de D.N.A.T.; **(ii)** la vulneración del derecho al desarrollo integral de D.N.A.T., así como de su interés superior y el derecho a ser escuchada, por haber inobservado las autoridades educativas la doctrina de protección integral de niñas, niños y adolescentes y no haber aplicado el Código de Convivencia en los casos de uso indebido de celulares; **(iii)** la vulneración del derecho a la intimidad de D.N.A.T. por el acceso no consentido y la exhibición pública del

[1] Al igual que en la sentencia 3156-22-EP/26, este voto concurrente se referirá a los accionantes por sus iniciales en atención a los derechos a la protección de datos de carácter personal (art. 66.19 CRE) y a la intimidad personal y familiar (art. 66.20 CRE), así como a los protocolos emitidos por este Organismo.
[2] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 a 60; y, sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párrs. 110-111. La Corte ha explicado que deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; (ii) que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y (iv) que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes jurisprudenciales.

contenido de su celular por parte de las autoridades educativas; y, **(iv)** la vulneración de los derechos a la educación, a la integridad psicológica, a la honra y al buen nombre de D.N.A.T. por el discurso esgrimido por las autoridades educativas frente a su clase con base a escrutinios sobre la vestimenta y moralidad como un tipo de violencia de género e institucional.

4. Al respecto, coincido con el análisis y las conclusiones arribadas en el examen de mérito. Sin perjuicio de ello, estimo pertinente plasmar en este voto concurrente algunas consideraciones adicionales sobre los **distintos juicios que deben efectuar los jueces que conocen acciones protección**, en tanto que la acción extraordinaria de protección también guardaba relación con la procedencia de la garantía.[3] Estos juicios son, en su orden:

1. Juicio de admisión

5. En primer lugar, los jueces constitucionales deben examinar si la acción de protección es admisible porque **(a)** la garantía cumple los requisitos de ley, **(b)** la actuación impugnada es susceptible de la acción, y **(c)** cuenta como juez con la competencia necesaria para conocer la causa. En particular:

5.1. Los jueces constitucionales deben **(a)** analizar que la demanda de acción de protección contenga los requisitos exigidos en el artículo 10 de la LOGJCC,[4] como parte del proceso de calificación de la demanda de garantía establecido en el artículo 13 de la LOGJCC.[5] De no reunir la demanda los requisitos exigidos en la ley, el juez dispondrá que se aclare o complete los elementos legales necesarios de los cuales carece. En caso de que no se aclare o complete la demanda se debe inadmitir la garantía, a menos que si del relato de los hechos se desprende una posible vulneración de derechos grave.

5.2. Asimismo, los juzgadores deben **(b)** observar que la actuación impugnada no atienda a providencias judiciales (art. 42.6 LOGJCC)[6] ni actos u omisiones del

[3] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22. La Corte se ha pronunciado en similar sentido respecto del análisis que corresponde efectuarse en las acciones de protección.
[4] LOGJCC, artículo 10: "Contenido de la demanda de garantía. - La demanda, al menos, contendrá: 1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada. 2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado […]".
[5] LOGJCC, artículo 13: "Calificación de la demanda de garantía. - La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: 1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada. 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda […]".
[6] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 35. La Corte ha resaltado que la prohibición de impugnar actos judiciales, así como la prohibición de conceder una acción de protección propuesta contra esta clase de actos, no se limita a providencias judiciales en sentido estricto. En realidad, se extiende a

Consejo Nacional Electoral impugnables ante el Tribunal Contencioso Electoral (art. 42.7 LOGJCC),[7] puesto que estas actuaciones no son materia de la acción de protección. De ahí que, la jurisprudencia constitucional ha explicado que los números 6 y 7 del artículo 42 de la LOGJCC[8] "constituyen las dos únicas causales de inadmisibilidad de la demanda en las acciones de protección"[9] que, de comprobarse, permite la inadmisión de la acción de protección *in limine* mediante auto.[10]

5.3. Además, los operadores jurisdiccionales deben **(c)** determinar su competencia en razón del territorio, conforme los lineamientos jurisprudenciales que se han emitido al respecto.[11] Esto, en atención a que este Organismo ha reiterado que, de acuerdo con el artículo 7 de la LOGJCC,[12] si la autoridad judicial es incompetente se debe inadmitir la demanda en primera providencia.[13]

2. Juicio de procedencia

6. Una vez admitida la garantía y luego del trámite correspondiente, los juzgadores deben determinar mediante sentencia[14] si la acción de protección es procedente. Para el efecto, deben analizar **(a)** los requisitos previstos en el artículo 40 de la LOGJCC, **(b)**

---

cualquier decisión emitida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o que constituya un elemento de la unidad teleológica de un proceso que concluirá con un pronunciamiento jurisdiccional.

[7] Para el efecto, se deberá estar al régimen de impugnaciones previsto principalmente en la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

[8] LOGJCC, artículo 42: "Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: […] 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral".

[9] CCE, sentencia 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP, 04 de diciembre de 2013, p. 22. La Corte efectuó una interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 42 de la LOGJCC, pues identificó que aquel artículo se prestaba a confusión porque reconocía causales de improcedencia y de inadmisibilidad de la acción de protección bajo lineamientos generales entre estas. Así, el decisorio 4 del fallo estableció la siguiente interpretación: "El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la [LOGJCC], será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la [LOGJCC], deberán ser declaradas mediante sentencia motivada".

[10] CCE, sentencia 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP, 04 de diciembre de 2013, p. 22; sentencia 1094-23-JP/25, 12 de junio de 2025, párr. 44; y, sentencia 1226-24-EP/26, 09 de abril de 2026, párr. 50.

[11] CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 04 de abril de 2024, párr. 77; sentencia 355-24-EP/24, 21 de octubre de 2024, párr. 52; sentencia 2038-23-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párrs. 101, 102 y 105; y, sentencia 745-23-EP/25, 06 de febrero de 2025, párrs. 59-60. La Corte ha determinado, por ejemplo, ciertas reglas sobre competencia territorial en el caso de (i) personas jurídicas, (ii) múltiples actores (iii) lugar donde se producen los efectos del acto u omisión impugnado.

[12] LOGJCC, artículo 7: "Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. […] La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia".

[13] CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 04 de abril de 2024, párrs. 68 y 78; sentencia 355-24-EP/24, 21 de octubre de 2024, párrs. 36, 37 y 52; sentencia 2038-23-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párrs. 101, 102 y 107.

[14] CCE, sentencia 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP, 04 de diciembre de 2013, p. 22. La Corte aclaró que "las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la [LOGJCC], deberán ser declaradas mediante sentencia motivada".

los supuestos de procedencia singularizados en el artículo 41 de la indicada ley, y **(c)** los escenarios específicos de improcedencia previstos en el artículo 42 de la misma LOGJCC.

7. En el caso de **(a)** y **(c)**, resalta que el legislador ha establecido como requisito de procedencia (art. 40.3 LOGJCC) y escenario específico de improcedencia (art. 42.4 LOGJCC) de la acción de protección: la **inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz** para proteger el derecho alegado como vulnerado con la impugnación de determinado acto administrativo. Así, la reciente jurisprudencia ha explicado que, de estar dentro de su ámbito de protección, "la acción de protección es procedente cuando: i) no exista vía judicial idónea[15] para atender la controversia planteada por el accionante; o ii) cuando aun siendo idónea no llega a ser eficaz[16] por las condiciones particulares en las que se encuentra el accionante".[17]

8. En esa medida, se debe comprender que, "cuando la controversia sobre una supuesta vulneración a derechos constitucionales excede el ámbito de protección de la garantía o existe una vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria […] resulta razonable que los jueces constitucionales no realicen el análisis de vulneración de derechos constitucionales y declaren la improcedencia de la acción".[18] En otras palabras, los operadores jurisdiccionales podrán analizar si se vulneraron los derechos constitucionales demandados en la garantía jurisdiccional, una vez que determinen que la acción de protección es procedente.

3. Juicio de vulneración de derechos

9. En caso de que se determine la procedencia de la acción, los jueces deben evaluar mediante sentencia si existió, o no, la vulneración de derechos demandada en la garantía. Para ello, deben examinar los hechos, las pruebas y los derechos en discusión, en sintonía con la jurisprudencia constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la misma Constitución.

10. En lo argumentativo, los operadores jurisdiccionales deben desarrollar en su sentencia una argumentación jurídica suficiente, es decir que el fallo cuente con una estructura

[15] CCE, sentencia 1725-25-JP/26, 30 de julio de 2026, párr. 59.1. La Corte señaló que la idoneidad exige que "[l]a autoridad jurisdiccional debe examinar la aptitud del medio judicial ordinario para satisfacer las pretensiones o peticiones del accionante. Este análisis requiere observar las características procesales del mecanismo judicial ordinario, el objeto esencial de la controversia, y la pretensión planteada".
[16] *Ibid*., párr. 59.2. La Corte indicó que la eficacia requiere que "[l]a autoridad jurisdiccional también debe analizar si el mecanismo judicial ordinario puede ofrecer respuestas acordes a las circunstancias particulares del caso en concreto. En este sentido, la autoridad jurisdiccional debe verificar si la vía judicial es eficaz en atención a la urgencia de una respuesta y a las circunstancias concretas del accionante o su situación de especial vulnerabilidad, o, en general asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad humana o la autonomía personal".
[17] *Ibid*., párr. 60.
[18] *Ibid*., párrs. 57 y 160.3.

mínimamente completa integrada por **(a)** una fundamentación normativa y **(b)** una fundamentación fáctica suficiente (criterio rector).[19] Sobre esto la jurisprudencia constitucional ha explicado que, en garantías jurisdiccionales, los jueces deben observar en su argumentación jurídica un estándar reforzado sobre la suficiencia motivacional. De modo que, una sentencia dictada en garantías jurisdiccionales estará suficientemente motivada cuando cuente con "un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de 'la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales'".[20]

11. Bajo ese contexto, los jueces deberán dictar la sentencia correspondiente declarando, o no, la vulneración de derechos constitucionales.

4. Juicio de reparación integral

12. En último lugar, de determinarse la procedencia de la acción y, sobre todo, comprobarse efectivamente la vulneración de derechos fundamentales, los jueces constitucionales deben ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial constatado.

13. Al respecto, los juzgadores deben considerar que la reparación integral constituye un derecho constitucional y un principio orientador que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos.[21] En esa medida, la reparación exige, siempre que sea posible, la plena restitución del derecho (*restitutio in integrum*).[22] De no ser posible el restablecimiento de la situación a su estado anterior, corresponde ordenar las medidas que, a más de tutelar los derechos transgredidos, reparen las consecuencias que las infracciones produjeron.

14. En tal sentido, los jueces deberán dictar las medidas pertinentes y adecuadas para reparar integralmente los derechos fundamentales conculcados. Con tal propósito, el artículo 18 de la LOGJCC[23] prevé una serie de medidas ejemplificativas susceptibles de dictarse. Además, esta misma disposición legal establece que la reparación "se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida".

---

[19] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2.
[20] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.
[21] CCE, sentencia 004-13-SAN-CC, caso 0015-10-AN, 13 de junio de 2013, p. 24.
[22] Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 61.
[23] LOGJCC, artículo 18: "Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. […] La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud […]".

15. En este contexto, en cuanto a la procedencia de la acción, estimo que los cargos de la acción extraordinaria de protección pudieron también haber sido analizados a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).[24] Ya que, este caso era un buen ejemplo de cuando la acción de protección procedía. En particular, considero que los cargos denunciaban una restricción indebida del acceso a la justicia constitucional, pues la Corte Provincial determinó que la controversia de origen se reducía a un asunto de mera legalidad. Empero, como bien determina el fallo de mayoría, "[t]odas las alegaciones [de la acción de origen] correspondían a vulneraciones de derechos que no podían ser tuteladas ni por otra vía ni por otra garantía" (párr. 92 de la sentencia). En otras palabras, no existía una vía judicial adecuada y eficaz para ventilar la controversia objeto de la garantía jurisdiccional de origen, en la media en que no existía como tal una vía judicial capaz de tutelar los derechos demandados. Por consiguiente, la acción de protección era evidentemente procedente, pero aun así la judicatura de alzada determinó que el asunto no debía resolverse como un asunto constitucional.

16. Con las consideraciones adicionales que preceden, concuerdo con la decisión de mayoría.

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2026.09.04 11:57:16 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 3156-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 02 de septiembre de 2026, a las 10:58; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

[24] CCE, sentencia 74-21-EP/26, 02 de julio de 2026, párrs. 14 a 17. La Corte ha tratado previamente alegaciones relacionadas con la motivación como un asunto de procedencia de la garantía y el acceso a la justicia constitucional.

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 3156-22-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 20 de agosto de 2026, la Corte Constitucional aprobó la sentencia 3156-22-EP/26 ("**sentencia**"). Trató sobre una acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo ("**Sala Provincial**") que rechazó el recurso de apelación y negó una acción de protección cuya pretensión de los accionantes[1] fue el presunto abuso de autoridad de la inspectora y vicerrectora de una Unidad Educativa. En la sentencia, se declaró la vulneración a la garantía de motivación de la sentencia impugnada por insuficiencia, ya que no se analizó la vulneración de los derechos alegados por los accionantes, y dicta sentencia de mérito.

2. En el examen de mérito, la sentencia concluyó que las autoridades de la Unidad Educativa vulneraron el principio constitucional del interés superior del niño, su protección integral respecto de las garantías de ser escuchado en el momento oportuno; así como los derechos a la intimidad, integridad psicológica, al honor y buen nombre y a una vida libre de violencia en el entorno educativo al haber accedido sin consentimiento, exhibido contenido personal del celular de una estudiante y emitido un discurso estigmatizante y fundado en estereotipos de género. Lo cual incumplió la obligación estatal de erradicar toda forma de violencia en el sistema educativo. En consecuencia, dejó sin efecto las sentencias de instancia y los actos de ejecución incompatibles con esta decisión.

3. Coincido con la decisión adoptada por la sentencia, no obstante, mi discrepancia radica en la omisión del enfoque de interculturalidad pues claramente la adolescente expresó ser indígena y que los hechos habrían repercutido en su comunidad. Esto a su vez, limitó el análisis interseccional del caso para abordar los problemas jurídicos planteados. Además, los hechos del caso permitían a la Corte desarrollar parámetros respecto al acceso y uso de dispositivos tecnológicos, así como sobre su manejo institucional, considerando la responsabilidad compartida entre la familia, la institución educativa y la sociedad.

4. Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC respetuosamente formulo el siguiente voto concurrente.

[1] Accionantes: F.O y F.R., en calidad de representantes de su hija adolescente D.N.

2. Análisis

5. En este voto sostendré que, si bien coincido con la decisión, debía incorporarse el enfoque de interculturalidad al de interseccionalidad, al tratarse de una adolescente que pertenece a una comunidad indígena, lo que habría permitido responder adecuadamente a los problemas jurídicos planteados, atendiendo a las condiciones particulares de la adolescente y a los hechos del caso. Además, era necesario establecer lineamientos sobre al acceso y uso de dispositivos tecnológicos, así como sobre su manejo en el ámbito educativo, considerando la responsabilidad compartida entre la familia, la institución educativa y la sociedad. Por lo que en este voto se desarrollará lo siguiente: **i)** La importancia de adoptar un enfoque de interseccionalidad que integre los enfoques de género, etario e intercultural como orientadores para la solución de los problemas jurídicos planteados, respondiendo a la condiciones que presenta la adolescente y a los hechos del caso; y, **ii)** Lineamientos respecto al acceso y uso de dispositivos tecnológicos, así como sobre su manejo institucional, considerando la responsabilidad compartida entre la familia, la institución educativa y la sociedad.

2.1. La importancia de adoptar un enfoque de interseccionalidad que integre los enfoques de género, etario e intercultural como orientadores para la solución de los problemas jurídicos planteados, respondiendo a las condiciones que presenta la adolescente y a los hechos del caso

6. El caso analizado trata de una adolescente de 14 años que se autoidentifica como Kichwa de la comunidad del Illayaku, parroquia Tálag-Tena. En la audiencia desarrollada ante la Corte Constitucional, la adolescente señaló:

> [...] yo me identifico como Kichwa también tengo en la cédula que soy Kichwa (mientras enseña a la cámara su cédula), yo soy de la comunidad del Illayaku que queda en la parroquia Tálag como a cuarenta minutos de aquí de la ciudad del Tena, yo antes estaba allí viviendo, pero vine a la ciudad por estudios, también mis padres por el trabajo que era muy difícil y de allá hasta acá es muy lejos y también el dinero no es muy factible para nosotros así que vinimos a vivir en la ciudad.

7. Además, según da cuenta la sentencia, la adolescente señaló que lo ocurrido trascendió del espacio educativo debido a que "la información se difundió rápidamente en la comunidad donde vivía, afectando su honra, su buen nombre y la forma en que era percibida por quienes la rodeaban".

8. De otro lado, según los hechos dados por probados en la sentencia: La adolescente D.N. habría cometido una infracción leve, según el código de convivencia, por usar el celular durante una hora de clase. La inspectora se lo retiró y luego aquella y la vicerrectora, en el aula de clases de D.N. frente a sus compañeros, dieron un discurso sobre cómo D.N. se habría "denigrado" por tomarse fotos en las que se veía su escote.

Además, la inspectora transfirió un video desde el celular de D.N. a su chat de WhatsApp y tres días después de lo ocurrido, se lo devolvió.

9. En la sentencia de la cual formulo este voto concurrente, se reconoce únicamente que se trata de una adolescente mujer de 14 años y no de su condición de indígena, por lo que se indica que para el análisis de este caso se aplicarán los enfoques etario y de género desde una perspectiva interseccional. Con lo cual no estoy de acuerdo, pues aplicar un enfoque interseccional en el caso de mujeres y niñas indígenas requiere considerar:

> […] la multitud de factores que se combinan para aumentar la exposición y exacerbar las consecuencias para las mujeres y las niñas Indígenas de un trato desigual y arbitrario, por razón del sexo, el género, el origen, la situación o la identidad Indígenas, la raza, el origen étnico, la discapacidad, la edad, el idioma, la situación socioeconómica y el estado serológico respecto del VIH/sida, entre otros factores. Se debe tener en cuenta la interdependencia e interconexión de todos estos factores y considerar que las mujeres y las niñas Indígenas sufren una discriminación interseccional tanto dentro como fuera de sus territorios […].[2]

10. Este enfoque ha sido aplicado previamente por esta Corte en la sentencia 1043-21-EP/25, en donde se abordó la perspectiva interseccional incorporando los enfoques de género e interculturalidad,[3] lo que hubiese garantizado que, en este caso, el análisis de los derechos de la adolescente no se realice de manera abstracta o aislada, sino considerando las condiciones específicas que, por ser indígena, repercutieron en su vida, específicamente en sus relaciones comunitarias.

11. La necesidad de incorporar el enfoque de interculturalidad, conforme lo señalado por esta Corte, se deriva del artículo 1 de la CRE al establecer que el Ecuador es un Estado plurinacional e intercultural, reconociendo así la diversidad étnica y cultural que existe en el país.[4] La Corte ha entendido a la perspectiva intercultural y dialógica, "no como una opción sino como una obligación constitucional, debido al carácter plurinacional e intercultural que la CRE establece para el estado ecuatoriano y sus instituciones".[5]

12. Para materializar el principio de interculturalidad en los casos concretos, esta Corte ha

---

[2] Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación general 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, CEDAW/C/GC/39, 31 de octubre de 2022.

[3] CCE, sentencia 1043-21-EP, 30 de octubre de 2025, párr. 89 y siguientes. También fueron aplicados los enfoque etario e intercultural en la sentencia 513-20-JH/26, 26 de febrero de 2026, párr. 35-37.

[4] A nivel legal, el artículo 344 del COFJ establece los principios de la justicia que debe observar todo servidor público, entre ellos: Diversidad, Igualdad e Interpretación intercultural. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que estos principios permiten concretar los principios constitucionales de interculturalidad y de plurinacionalidad en una dimensión procesal garantizando el derecho al debido proceso (CCE, sentencias 112-14-JH/21, 134-13-EP/21).

[5] CCE, sentencia 112-14-JH21, 21 de julio de 2021 p. 26.

dicho que las autoridades competentes al momento de interpretar las normas y comprender los hechos y conductas deben propiciar un diálogo intercultural cuya principal característica es la igualdad.[6] Por ello, la interculturalidad, tanto en su dimensión material como procesal, es exigible ante la autoridad pública a fin de garantizar un trato igualitario y de respeto a su identidad cultural. Esto implica la adecuación de todas las actuaciones de las autoridades a dicho principio, el mismo que es transversal, lo que supone además aplicar las normas e instrumentos internacionales con observancia del principio de interculturalidad, en el marco del Ecuador como estado plurinacional e intercultural.

13. En el caso concreto, las autoridades educativas accionadas señalaron que "[…] el argumento sobre que D.N. es indígena sería un argumento de ´conveniencia´, pues no se informó de aquello en el proceso de origen". Sin embargo, este elemento fue claramente constatado en la audiencia convocada por esta Corte. De ahí que era sustancial aplicar el principio de interculturalidad y observar, a su vez, que era obligatorio para las autoridades educativas conocer la pertenencia étnica de sus estudiantes, para cumplir con su deber de garantizar que las niñas y adolescentes indígenas disfruten plenamente del derecho a la educación, garantizando la igualdad de acceso y de calidad sin discriminación alguna.

14. Además, las autoridades educativas debían adoptar cualquier medida a través de un diálogo intercultural y con la aplicación conjunta de los enfoques de género y etario, desde una perspectiva interseccional, a fin de evitar que las medidas disciplinarias reprodujeran vulneraciones o generaran nuevas formas de revictimización. Al respecto, la Recomendación General núm. 39 de la CEDAW reconoce que la violencia de género afecta de manera desproporcionada a las mujeres y niñas indígenas y que puede producirse en todos los espacios de interacción humana, incluidos los entornos educativos y digitales. Asimismo, establece que los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia aplicada desde un enfoque interseccional, para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género y reparar los derechos de las mujeres indígenas.[7]

---

[6] CCE, sentencia 112-14-JH21, 21 de julio de 2021. Como formas de expresar el diálogo, la Corte establece que: 1) es siempre de doble vía, sin imposición unilateral, 2) debe ser respetuoso de la autonomía indígena, facultad para autogobernarse y generar sus propias normas, procedimientos y jurisdicción, acorde a la respectiva cultura, 3) debe ser respetuoso y sensible a las diferencias culturales, para que coexistan y se desarrollen en el marco de una interpretación intercultural de los derechos humanos, 4) debe contribuir a una adecuada coordinación entre los sistemas de derecho propios de los pueblos indígenas y el derecho estatal, propiciando su relación en condiciones de igualdad, y 5) debe estar abierto a gestar medidas innovadoras, propias de la relación entre diversos sistemas jurídicos.
Así también la Corte sostuvo que, como mecanismos para desarrollar el diálogo intercultural, se deben privilegiar los más directos tales como: visitas in situ, audiencias, mesas de diálogo, amicus curiae, traducciones, peritajes con estudios de campo y cualquier otro medio que permita la comprensión entre culturas.
[7] CEDAW, Recomendación general 39, pp. 35, 36, 39.

15. Las autoridades educativas previo a la adopción de cualquier medida disciplinaria debían considerar que las mujeres y las niñas indígenas se enfrentan a múltiples obstáculos en lo que respecta a la matriculación, la permanencia y la finalización de la educación en todos los niveles. Se identifica como uno de los obstáculos educativos: la pobreza, los estereotipos de género discriminatorios y la marginación.[8] Estos elementos pueden acentuarse en grupos sobre los cuáles pueden existir prejuicios, como puede ocurrir con pueblos indígenas.

16. En atención a las condiciones de la adolescente y a los hechos del caso, las autoridades administrativas debían aplicar el enfoque interseccional que integrara las perspectivas de género, intercultural y etaria. La ausencia de este análisis desconoció la confluencia de los factores de discriminación y las condiciones de desigualdad estructural que atravesaban a la adolescente por su condición de mujer, indígena y adolescente, que se entrelazaban y podían exacerbarse entre sí, exponiendo a la adolescente a formas de discriminación racial, de género y etaria de carácter estructural. La articulación de estos enfoques era fundamental para la adopción de decisiones por parte de la Unidad Educativa, a fin de respetar y garantizar sus derechos.

17. En ese marco, también la valoración de la vulneración del derecho a la intimidad debía realizarse desde una perspectiva interseccional. Así, tal como advierte la sentencia de la que formulo el voto concurrente, "el teléfono de una persona constituye una extensión de su vida privada y familiar, donde constan sus pensamientos, vivencias y comunicaciones […] el acceso a su contenido sin autorización constituye una injerencia en la intimidad tan arbitraria como el acceso al diario personal o la habitación de una persona", sin que sea lo mismo acceder al contenido del teléfono de una persona adulta sin su autorización, que al de una adolescente mujer indígena dentro del espacio educativo. Precisamente, la aplicación del enfoque interseccional permite identificar cómo las distintas condiciones de la adolescente incidieron en la forma en que debía comprenderse la afectación de sus derechos y en las obligaciones reforzadas de las autoridades frente a ella.

18. Para ese fin, en mi criterio era necesario aplicar la doctrina de protección integral y el principio del interés superior del niño en relación con el derecho de las y los adolescentes a su desarrollo integral en un entorno escolar de afectividad y seguridad (art. 44 de la CRE), vinculado con su derecho a la dignidad, a la intimidad y con la obligación estatal de protección y atención contra todo tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes (art. 46 de la CRE), particularmente en el ámbito educativo y el uso de dispositivos tecnológicos. Este encuadre habría permitido analizar integralmente las actuaciones desarrolladas por las autoridades de la Unidad Educativa y su responsabilidad institucional. En el caso, las distintas actuaciones de las

[8] CEDAW, Recomendación general 39, p. 47.

autoridades del colegio, configuraron una vulneración de los derechos señalados y de la dignidad de la adolescente.

19. La doctrina de protección integral demandaba reconocer a la adolescente como sujeto pleno de derechos y por tanto como titular de una esfera propia de intimidad y privacidad. Esto genera deberes correlativos para la familia, la sociedad y el Estado[9] a fin de adoptar medidas de protección integral que promuevan los derechos y garantías que le asisten a la adolescente, aplicables a todo procedimiento que pueda afectar sus derechos.

20. Desde esta perspectiva, si bien el uso del teléfono celular durante las horas de clase constituía una infracción disciplinaria leve que podía justificar la adopción de medidas en el ámbito educativo, ello no facultaba a las autoridades educativas a ingresar en la esfera privada de la adolescente y revisar el contenido de su dispositivo sin su consentimiento, dar un discurso en el aula de clases frente a sus compañeros sobre cómo la adolescente se habría "denigrado" por tomarse fotos en las que se veía su escote, ni tampoco que la inspectora transfiera un video desde el celular de D.N. a su chat de WhatsApp y que le devolviese su dispositivo tres días después de lo ocurrido. Estas actuaciones supusieron una injerencia en su privacidad que excedió el ámbito de la potestad disciplinaria y evidenció que la adolescente no fue tratada como sujeto pleno de derechos. Por el contrario, la autoridad educativa debió ejercer sus competencias respetando su dignidad, autonomía progresiva e interés superior, garantizando un entorno escolar de afectividad y seguridad y cumpliendo con su obligación de prevenir cualquier tipo de violencia en contra de la adolescente.

21. En este caso, el principio del interés superior de la adolescente debía aplicarse también en su función limitadora frente a cualquier posible restricción de sus derechos, constituyendo un límite a la discrecionalidad de las autoridades al momento de adoptar cualquier decisión o medida que les afecte[10] y considerar "los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo".[11] Lo que exigía considerar las circunstancias específicas de la adolescente y valorar los efectos que las medidas adoptadas podían producir a lo largo del tiempo, cosa que no hicieron las autoridades educativas. Por el contrario, la sentencia de la cual formulo este voto, incluye el informe psicológico que evidencia la afectación psicológica que le provocó a la adolescente las actuaciones de las autoridades educativas.

[9] El Art. 45 de la CRE establece: "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad". En esa misma línea ver Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A número 17, párr. 54 y Corte IDH Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, párr. 140.
[10] Corte IDH Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, párr. 143.
[11] Comité de los Derechos del Niño, Observación general 14., párr.16 e).

2.2. Lineamientos respecto al acceso y uso de dispositivos tecnológicos, así como sobre su manejo institucional, considerando la responsabilidad compartida entre la familia, la institución educativa y la sociedad

22. En mi criterio, la Corte tenía la oportunidad de incorporar en el análisis, lineamientos a seguir por parte de la Unidad Educativa, la sociedad y la familia, respecto al acceso y uso de dispositivos tecnológicos, así como sobre su manejo institucional, considerando la responsabilidad compartida entre la familia, la institución educativa y la sociedad.

23. Al respecto, estimo importante considerar los parámetros desarrollados en la Observación General núm. 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, reconoce que el entorno digital favorece el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, pero también puede generar riesgos para su privacidad, seguridad e integridad.[12] En este ámbito, debe considerarse el principio del interés superior, lo que implica "[…] tener en cuenta todos los derechos de los niños, incluidos su derecho a buscar, recibir y difundir información, a recibir protección contra todo daño y a que sus opiniones sean debidamente consideradas".[13]

24. Asimismo, dicha Observación General establece la obligación de reconocer y proteger el derecho a la privacidad en entornos digitales, por ser fundamental para la autonomía, la dignidad y la seguridad de las y los niños y para el ejercicio de sus derechos. Además, se advierte que las amenazas a la privacidad de los niños pueden provenir de distintas causas, entre ellas, "[…] de las propias actividades de los niños y de las actividades de los miembros de la familia, sus iguales u otras personas, por ejemplo cuando los padres publican fotografías en línea o una persona desconocida difunde información sobre un niño. La injerencia en la vida privada de un niño solo es admisible si no es arbitraria o ilegal.[14]

25. En esa línea, ha establecido que el Estado debe orientar a las y los niños, padres y cuidadores y sociedad en general sobre la importancia del derecho de las y los niños a la privacidad y las practicas que les permitan protegerlos. La supervisión de las y los niños por parte de padres y cuidadores debe ser proporcional y acorde con su autonomía progresiva[15]

26. También ha advertido que el entorno digital puede exponer a las y los niños a situaciones de violencia o influir en conductas dañinas en contra de sí mismos u otros.

---

[12] Sobre los riesgos, el Ministerio de Educación en su informe advirtió que el componente del uso de medios tecnológicos suma mayor vulnerabilidad a las NNA, pues podría existir *sexting.*
[13] Comité de los Derechos del Niño, Observación general 25, B.13.
[14] *Ibid*., p. 67, 68 y 69.
[15] *Ibid.*, p. 76.

Por ello, obligación estatal de orientar a los padres para equilibrar la protección de la o el niño con su autonomía progresiva del niño, basándose en la empatía y el respeto mutuos más que en la prohibición o el control. Para lograr este equilibrio los principios rectores deben ser el interés superior del niño, junto con la consideración de la evolución de sus facultades. Además, se debe orientar a padres y cuidadores a fomentar el uso de la tecnología para actividades sociales, creativas y educativas, sin que esta sustituya las relaciones e interacciones personales.[16]

27. Estos parámetros también deben articularse con el derecho a la educación en el entorno digital. Según la Observación General, el entorno digital puede mejorar significativamente el acceso de las y los niños a una educación inclusiva y de calidad, facilitando el aprendizaje, la participación y la interacción con docentes y otros estudiantes. Por ello, los Estados deben apoyar a las instituciones educativas para garantizar el acceso de las y los niños a recursos educativos y culturales digitales, promover el aprendizaje en línea y asegurar que la tecnología complemente, y no sustituya, la educación presencial.[17]

28. Asimismo, las normas relativas a las tecnologías educativas digitales deben garantizar que su uso sea ético y seguro, protegiendo a las y los niños frente a la violencia, la discriminación, la explotación y el uso indebido de sus datos personales, "u otras conculcaciones de sus derechos, como la utilización de tecnologías digitales para documentar sus actividades y compartir esa información con sus padres o cuidadores sin el conocimiento o consentimiento del niño". La educación debe incluir el desarrollo de competencias de alfabetización digital que permitan a los niños identificar y afrontar los riesgos del entorno digital, proteger su información y comprender el funcionamiento de las tecnologías, mientras que los docentes deben recibir la formación necesaria para garantizar un uso adecuado y seguro de estas herramientas.[18]

29. De lo expuesto, el acceso al entorno digital y uso de dispositivos tecnológicos por parte de niñas, niños y adolescentes supone una responsabilidad compartida entre la familia, las instituciones educativas y la sociedad, que tiene como principio rector al interés superior y exige considerar la evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente. Corresponde a las instituciones educativas, la familia y la sociedad, la obligación de reconocer y proteger el derecho a la privacidad en entornos digitales de este grupo etario excepto cuando sea arbitrario o ilegal.

30. Correlativa a esta obligación, deben garantizar que el uso de las tecnologías sea ético y seguro, protegiéndoles frente a la violencia, la discriminación, la explotación y cualquier forma de uso indebido de sus datos personales. Pero las formas de

[16] *Ibid.*, p. 86.
[17] *Ibid*., pp. 99, 100
[18] *Ibid*., pp. 100, 101, 103 y 104.

supervisión deben ser proporcionales y acorde con su autonomía progresiva, buscando un equilibrio entre la protección frente a los riesgos del entorno digital y el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de plenos derechos.

31. En el ámbito educativo el entorno digital se convierte en una herramienta de acceso a la educación con calidad, para promover su alfabetización digital y capacitar a los docentes para un uso adecuado de estas herramientas.

32. En conclusión, con el razonamiento desarrollado en este voto concurrente coincido con la decisión adoptada por la sentencia.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3156-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 02 de septiembre de 2026, a las 11:08; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 3156-22-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Si bien coincido con la decisión adoptada por la mayoría respecto del mérito de la causa, presento este voto concurrente para exponer las razones de mi discrepancia, manifestadas durante las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.

2. Discrepo del razonamiento empleado para concluir que la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo ("**Sala Provincial**") vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

3. En el párrafo 36 del voto de mayoría, se sintetiza que la Sala Provincial sustentó su decisión en disposiciones constitucionales e infraconstitucionales relacionadas con la acción de protección, la seguridad jurídica, el procedimiento previsto en el Código de Convivencia de la Unidad Educativa y las reglas aplicables al uso de teléfonos celulares. Luego, en los párrafos 37 y 38 del voto, se explica que la Sala Provincial tuvo por probado que D.N. y las autoridades pertenecían a una institución pública; que la rectora encargada omitió aplicar el Código de Convivencia y que, ante esa actuación, los padres de D.N. presentaron denuncias ante la Fiscalía y el Ministerio, además de obtener medidas de protección por presunto abuso de autoridad. Por otro lado, se constata que la Sala Provincial descartó que las autoridades hubieran sustraído el celular o transferido sus fotografías, consideró inconducentes los testimonios de D.N. y de su compañero y excluyó el informe psicológico por no haber sido ordenado por autoridad competente. Y, finalmente, se observa que la Sala Provincial calificó los hechos como asuntos de mera legalidad vinculados al control disciplinario interno y concluyó que no se vulneraron derechos constitucionales.

4. En mi opinión, y con base en la misma descripción que hace el voto de mayoría, la sentencia impugnada sí contiene una motivación suficiente, tanto en su dimensión normativa, pues identifica las normas que sustentan la decisión, como en su dimensión fáctica, ya que determina los hechos que consideró no probados y con ello sustentó su conclusión. Es decir, la Sala Provincial desplegó el debido desarrollo argumentativo para concluir que no se probaron los hechos que sustentaban la afectación al derecho a la intimidad. Entonces, más allá de que el razonamiento de la Sala Provincial (especialmente el relativo a la valoración de la prueba) pueda considerarse correcto o incorrecto,[1] la sentencia impugnada sí contiene una motivación suficiente sobre la inexistencia de vulneración de derechos y, por tanto, no vulnera la garantía de la motivación.

5. Una cuestión distinta, y relevante en este caso, es cómo llegó la Sala a delimitar el

[1] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 15: La garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente.

universo de pruebas que podía valorar. Es allí donde, en mi criterio, se encontraba el problema que debía resolver esta Corte, pues la eventual exclusión arbitraria de los medios probatorios, a diferencia de su valoración, sí puede ser justiciada en una acción extraordinaria de protección, y, de hecho, los accionantes formularon un cargo autónomo al respecto (ver párr. 13 del voto de mayoría).

6. Frente a este cargo, esta Magistratura debía plantear el correspondiente problema jurídico, distinguiendo dos cuestiones que no deben confundirse: **la admisión de los medios probatorios**, por un lado, y **la valoración de los medios probatorios**, por otro. Una eventual exclusión –o sea, una no admisión– arbitraria de un medio probatorio sí puede justiciarse en una acción extraordinaria de protección, pues constituye una **cuestión normativa** –y no una **cuestión fáctica**–, es decir, se trata de examinar un posible error en la interpretación o en la aplicación de las **normas** sobre admisibilidad de los medios de prueba, pero no un error en la valoración epistémica de estos con miras a dar o no dar por probados los **hechos** controvertidos– que podría involucrar una vulneración del derecho al debido proceso y, por ende, del derecho a la defensa. En cambio, la valoración probatoria, esto es, el discernimiento del peso o fuerza que cabe atribuir a un medio de prueba previamente admitido con miras a determinar la probabilidad de la ocurrencia de un cierto hecho, forma parte, en el contexto de una acción extraordinaria de protección, del mérito de la controversia de origen y, por expreso mandato legal, no puede ser revisado por la Corte Constitucional en ese tipo de proceso judicial.[2]

7. En el presente caso, la Sala Provincial descartó (es decir, no admitió, sino que excluyó del universo probatorio) el informe psicológico por no ser un peritaje ordenado por una autoridad judicial o administrativa. Lo mismo hizo con los testimonios de D.N. y de su compañero de clase por considerarlos "no conducentes". Al proceder de este modo, la Sala Provincial inobservó el principio de formalidad condicionada previsto en el artículo 4, numeral 7, de la LOGJCC. Esta disposición obliga a las autoridades judiciales a adecuar las formalidades al cumplimiento de los fines de las garantías jurisdiccionales constitucionales y prohíbe sacrificar la justicia constitucional por su mera omisión.[3]

8. En lugar de respetar este principio, la Sala Provincial excluyó los medios probatorios, por tanto, el problema radica en su inadmisión arbitraria. Primero, la Sala Provincial excluyó el informe psicológico presentado por los accionantes porque no correspondía a una pericia ordenada por una autoridad judicial o administrativa, es decir, impuso un formalismo propio de la justicia ordinaria (artículo 225 del COGEP).[4] Segundo, se

[2] CCE, sentencia 3351-17-EP/22, 28 de noviembre de 2022, párr. 25: la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Así, por tanto, esta garantía jurisdiccional no se configura como una instancia adicional en la que puede revisarse lo discutido en apelación.

[3] El propio voto de mayoría en el párrafo 70 reconoce, al efectuar el examen de mérito, que la actividad probatoria en garantías jurisdiccionales se caracteriza por una mayor flexibilidad.

[4] COGEP, artículo 225: "Solicitud de pericia. Cuando alguna de las partes justifique no tener acceso al objeto de la pericia, solicitará en la demanda o contestación, reconvención o contestación a la reconvención, que la o el juzgador ordene su práctica y designe el perito correspondiente […]".

limitó a calificar los testimonios como "no conducentes", sin justificar mínimamente por qué no permitían acreditar los hechos alegados.

9. En suma, la exclusión arbitraria de dichos medios probatorios vulneró el derecho a la defensa de los accionantes en la garantía de contar con los medios adecuados para la defensa (artículo 76, numeral 7, literal b de la Constitución). En el caso, esto es particularmente grave, pues la exclusión no recayó sobre un elemento aislado, sino que tuvo como consecuencia el privar a los accionantes de los principales medios con los que pretendían acreditar los hechos que sustentaban su pretensión.

10. Concluyendo, debió ser la constatación de la vulneración del derecho a la defensa y no la existente vulneración de la garantía de la motivación, la base para que la Corte ingrese en el examen de mérito.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 3156-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 02 de septiembre de 2026, a las 16:08; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

315622EP-9515d

Caso 3156-22-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves tres de septiembre de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, así como el voto concurrente en su calidad de juez constitucional. El voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, el día viernes cuatro de septiembre de dos mil veintiséis. El voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado el día viernes cuatro de septiembre de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Auto de aclaración 3156-22-EP/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 29 de octubre de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 7 de septiembre de 2026 por F.O.A.M., F.R.T.A. y D.N.A.T. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 29 de octubre de 2026, dentro de la causa **3156-22-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 28 de octubre de 2022, F.O. y F.R., en calidad de representantes de su hija D.N.A.T —víctima— presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo. La causa fue admitida el 17 de febrero de 2023.

2. El 20 de agosto de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 3156-22-EP/26 ("**sentencia**") y, en lo pertinente, aceptó la acción y ordenó medidas de reparación. El 4 y 7 de septiembre de 2026, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó la sentencia.

3. El 7 de septiembre de 2026, F.O.A.M., F.R.T.A. y D.N.A.T. ("**recurrentes**") interpusieron recurso de aclaración de la sentencia. El 17 de septiembre de 2026, la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate corrió traslado a las partes procesales para que se pronuncien en el término de dos días sobre el pedido de aclaración.[1] El 18 de septiembre de 2026, los recurrentes insistieron en la solicitud de aclaración. El 22 de septiembre de 2026, Nelly Cecilia Bayas Villalva solicitó rechazar el recurso de aclaración.

2. Oportunidad

4. La sentencia recurrida fue emitida el 20 de agosto de 2026 y notificada el 4 y 7 de septiembre de 2026. Por su parte, el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**") determina que se podrá solicitar aclaración y/o ampliación en el término de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia o dictamen adoptado por el Pleno de la Corte Constitucional. De este modo, la aclaración fue interpuesta dentro del término legalmente previsto.

3. Fundamentos de la solicitud

3.1. De los recurrentes

[1] El auto fue notificado el 18 de septiembre de 2026.

5. Los recurrentes alegan que desde la presentación de su demanda requirieron como medida de reparación la emisión de disculpas públicas por la naturaleza del hecho y el contexto demandado. A su criterio existe oscuridad respecto "al alcance y naturaleza de las disculpas a las que se hace referencia". Por ello, solicitaron que se aclare:

> Si las disculpas ordenadas por esta Corte tienen carácter público, en cuyo caso se precise adecuadamente el mecanismo mediante el cual deben ser dadas a conocer a la comunidad educativa, considerando que los hechos que dieron origen a la vulneración se produjeron en el ámbito y con el alcance de esa comunidad educativa, y la vulneración de derechos se produjo en un contexto de carácter público.
>
> En caso de que esta Corte considere que las cartas dirigidas a D.N. de manera privada, constituyen la medida de reparación ordenada, aclare si son suficientes para satisfacer la pretensión de disculpas públicas y en qué forma, pues la vulneración de derechos trascendió el ámbito estrictamente privado.

4. Análisis

6. El artículo 440 de la CRE, en concordancia con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), establece que "las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". Sin embargo, proceden los recursos de aclaración y ampliación.

7. De acuerdo con lo señalado por esta Corte, la aclaración procede si el fallo fuere oscuro respecto de algún punto tratado en la sentencia. Este recurso puede ser concebido como un mecanismo para perfeccionar las decisiones, pero en ningún caso podría alterar lo resuelto por la Corte Constitucional.[2]

8. En lo que concierne a las alegaciones del párrafo 5 *supra,* esta Corte encuentra que los recurrentes solicitan que se aclare si la carta de disculpas es pública o privada. Al respecto, la sentencia recurrida no califica a la carta como pública y tampoco se ordenó su difusión o lectura en ningún medio, ya que, como se señaló en el párrafo 157 de la sentencia, la emisión de la carta está supeditada al consentimiento de D.N.A.T., por lo que, se entiende que corresponde a D.N.A.T conocer el contenido de la carta de disculpas. Por tanto, a partir de la lectura de la propia sentencia, es claro que la carta de disculpas es de naturaleza privada. En consecuencia, este Organismo no encuentra que el fallo adolezca de obscuridad respecto a la naturaleza de la medida.

9. Finalmente, respecto de que se aclare si la carta de disculpas es una medida "suficiente para satisfacer la pretensión", esta Corte evidencia que tal alegación alude a una inconformidad de los recurrentes con la medida dictada. En tal sentido, al no identificar oscuridad en la sentencia sobre lo alegado, no corresponde pronunciarse sobre las

[2] CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párr. 124.

razones por las que la medida de reparación sería suficiente. El fundamento para la emisión de las medidas de reparación consta en la sentencia recurrida, sin que se haya identificado oscuridad en las mismas. Esta Corte estima necesario recordar que no le corresponde pronunciarse respecto a cuestionamientos con fundamento en su inconformidad con lo resuelto en una sentencia, ni alterar lo resuelto en ella.[3]

5. Decisión

10. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de aclaración de los recurrentes.

2. **Disponer** que los recurrentes estén a lo ordenado en la sentencia 3156-22-EP/26.

3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la CRE, tiene carácter de definitiva e inapelable.

4. **Notifíquese.**

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

[3] CCE, auto de aclaración y ampliación 33-19-IS/23, 08 de marzo de 2023, párr. 15.
En sentido similar, se recuerda que los argumentos relacionados con la ejecución de la sentencia deberán ventilarse en el momento procesal oportuno que responde a la fase de verificación de cumplimiento de sentencias.

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de octubre de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.